

Bilbao, 15 de Marzo de 2004

En su reunión de hoy el Consejo de Administración de Iberdrola, S.A. ha acordado introducir algunas modificaciones en la propuesta de nuevos Estatutos Sociales que se someterá a la aprobación de la Junta General Ordinaria convocada para el día 2 de abril de 2004 a las 11:30 horas, en primera convocatoria, y el día 3 de abril de 2004 a la misma hora, en segunda convocatoria, bajo el punto segundo del orden del día. Las modificaciones afectan únicamente a los artículos 38.4 y 55 a 58, ambos inclusive, de la propuesta original.

Se adjunta a la presente, para su conocimiento (i) el texto íntegro de la propuesta reformada de nuevos Estatutos Sociales, (ii) el Informe de los Administradores justificativo de la propuesta de nuevos Estatutos Sociales, adaptado a la propuesta reformada, y (iii) el anuncio relativo a la modificación de propuestas del Consejo de Administración a la Junta General Ordinaria que se publicará próximamente en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Asimismo se adjunta el texto del Reglamento del Consejo de Administración cuyo artículo 14 ha sido modificado en concordancia.

Quedando como siempre a su disposición les saludamos atentamente,

IBERDROLA, S.A.
El Secretario del Consejo de Administración,

Federico San Sebastián

IBERDROLA, S.A.

MODIFICACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PROPUESTAS SOMETIDAS A LA JUNTA GENERAL SEGÚN ANUNCIO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL REGISTRO MERCANTIL NÚMERO 41 DE FECHA 1 DE MARZO DE 2004

El Consejo de Administración de IBERDROLA, S.A., en su reunión del día 25 de febrero de 2004, acordó convocar la Junta General Ordinaria de Accionistas para el día 2 de abril de 2004 a las 11:30 horas, en primera convocatoria, y el día 3 de abril de 2004 a la misma hora, en segunda convocatoria, para deliberar y decidir sobre diversos asuntos incluyendo, como punto segundo del orden del día, la aprobación de unos nuevos estatutos sociales. El anuncio de la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil número cuarenta y uno, de 1 de marzo de 2004, y en fechas próximas en diversos diarios de gran circulación en Vizcaya y a nivel nacional.

Con fecha 15 de marzo de 2004 el Consejo de Administración ha acordado introducir algunas modificaciones en la propuesta de nuevos estatutos sociales que se someterá a la aprobación de la Junta General Ordinaria bajo el punto segundo del orden del día. Las modificaciones afectan únicamente a los artículos 38.4 y 55 a 58, ambos inclusive, de la propuesta original. En concordancia, se ha introducido una modificación en el texto del Reglamento del Consejo de Administración que afecta únicamente al artículo 14 del mismo.

El objeto del presente anuncio es informar a los Señores accionistas de dichas modificaciones y de que, a partir de la fecha de hoy, está a su disposición la propuesta reformada de nuevos estatutos sociales, el correspondiente informe de los administradores justificativo de la misma y el texto reformado del Reglamento del Consejo de Administración. Se hace constar que, de conformidad con lo previsto en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, todos los accionistas tienen el derecho a examinar dichos documentos en el domicilio social, y a pedir su entrega o envío gratuito. Asimismo, los accionistas pueden acceder a esta documentación en la página web de la Sociedad "www.iberdrola.com".

Bilbao, a 15 de marzo de 2004
El Secretario del Consejo de Administración.
Federico San Sebastián

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD IBERDROLA, S.A. CON FECHA 15 DE MARZO DE 2004, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 144.1 A) DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE APROBACIÓN DE UNOS NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES INCLUIDA EN EL PUNTO SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CONVOCADA PARA LOS DÍAS 2 Y 3 DE ABRIL DE 2004 EN PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE.

En su reunión de fecha veinticinco de febrero de 2004, el Consejo de Administración de Iberdrola, S.A. (en adelante, la “Sociedad”) acordó someter a la Junta General de Accionistas una reforma integral de los estatutos sociales (en adelante, los “Estatutos Sociales”) mediante la aprobación de un nuevo texto que sustituyese y dejase sin efecto el actualmente vigente. En la misma reunión, convocó la Junta General de Accionistas para el día 2 de abril de 2004 a las 11:30 horas, en primera convocatoria, y el día 3 de abril de 2004 a la misma hora, en segunda convocatoria. El anuncio de la convocatoria se publicó en el Boletín Oficial del Registro Mercantil número cuarenta y uno de 1 de marzo de 2004 y en diversos diarios de gran circulación en Vizcaya y a nivel nacional. Con esa misma fecha, quedaron puestos a disposición de los accionistas el texto de los nuevos Estatutos Sociales propuestos y el informe de los administradores justificativo de los mismos.

En la propuesta de nuevos Estatutos Sociales se incluía una medida tendente a proteger a los accionistas en los casos de ofertas públicas de adquisición (opas) parciales consistente en la atribución de un derecho de conversión de sus acciones ordinarias en acciones rescatables y/o en acciones sin voto con un dividendo preferente. Dicha medida se justificaba ampliamente en el informe originario. El Consejo razonaba allí que las opas parciales pueden ser potencialmente perjudiciales para los inversores por diversas razones y, en última instancia, porque al someter a prorrato a los accionistas y propiciar una dinámica que les fuerza a vender, bien puede suceder que lo que ganan con la prima de control que obtienen en la opa no compense el quebranto que sufren posteriormente. La experiencia empírica acredita este diagnóstico. La medida, por otra parte, se hallaba en línea con la orientación más generalizada en el derecho comparado en nuestro entorno europeo y, desde luego, con la directiva comunitaria de opas, recientemente acordada y pendiente de publicación, que opta resueltamente por un sistema de opa total, en el que no tiene fácil acomodo la opa parcial.

El Consejo sigue considerando que aquellas razones tienen un peso notable para cuestionar el sistema de las opas parciales y, en su caso, para arbitrar medidas de protección frente a ellas. No obstante, en los días posteriores a la publicación de la propuesta de nuevos Estatutos Sociales y del informe justificativo que la acompañaba, ha percibido que la medida de protección de los inversores minoritarios que allí se contemplaba no siempre era bien interpretada. Por ello, teniendo en cuenta que en breve plazo se publicará la directiva comunitaria, y que nuestra legislación de opas habrá de reformarse próximamente para

adecuarse al patrón europeo, en el que no se contemplan las opas parciales, el Consejo de Administración ha estimado que lo más oportuno era posponer el debate a un momento -y, en su caso, a una Junta- posterior, en el que previsiblemente se dispondrá de un nuevo marco normativo y de más claridad sobre los riesgos connaturales a las opas que no se extienden a la totalidad del capital. Por esta razón, ha decidido modificar ligeramente su propuesta de nuevos estatutos prescindiendo de una previsión que podría no ser bien entendida y cuyos fines de protección es de esperar que resulten en breve subsanados por la reforma legislativa. Lógicamente, como consecuencia de esta modificación de la propuesta que somete a los accionistas, el Consejo ha acordado reformular el informe justificativo relativo a la reforma estatutaria en los términos que se exponen a continuación.

I. Objeto del informe.

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de Iberdrola, S.A. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144.1.a) de la Ley de Sociedades Anónimas, que exige la formulación de un informe escrito por parte de los administradores justificando las razones de la propuesta de modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas, bajo el punto segundo del orden del día.

II. Sistemática de la propuesta

Habida cuenta de la amplitud de la reforma estatutaria, el Consejo de Administración ha considerado conveniente presentar a la Junta General la propuesta de aprobación de un nuevo texto de los estatutos sociales (en adelante, referidos como “NE”), a fin de dotar de la necesaria unidad de estilo, armonización y coherencia a las normas estatutarias que, en caso de ser aprobadas en la Junta General, serán aplicables a la Sociedad en el futuro.

Se adjunta a este informe como Anexo 1 el texto propuesto de los nuevos estatutos sociales de la Sociedad. Por su parte, como Anexo 2 se acompaña el texto de los Estatutos Sociales de Iberdrola, S.A. actualmente vigentes (en adelante los “EV”). Finalmente, a fin de facilitar la visualización y comprensión de los nuevos estatutos sociales, se adjunta asimismo como Anexo 3 al presente informe una tabla comparativa con las correspondencias entre los nuevos estatutos sociales y los Estatutos Sociales de Iberdrola, S.A. actualmente vigentes.

III. Justificación general de la propuesta

La reforma estatutaria cuya aprobación se propone a la Junta General de Accionistas de la Sociedad, se estructura en torno a tres ejes fundamentales. Los objetivos perseguidos son los siguientes: (i) adaptar la normativa estatutaria a la Ley de Transparencia y a las mejores prácticas en materia de gobierno corporativo; (ii) modernizar los estatutos sociales desde el punto de vista técnico a fin de facilitar operaciones potencialmente interesantes para la sociedad, completar y aclarar la regulación de ciertas materias e incorporar novedades tecnológicas; y (iii) establecer ciertas previsiones en relación con las ofertas públicas dirigidas a facilitar las opas totales.

1. Adaptación a la Ley de Transparencia y mejores prácticas en materia de gobierno corporativo.-

El primer eje de la reforma del texto de los vigentes Estatutos Sociales se articula en torno a aquellos preceptos que incorporan las normas de obligado cumplimiento establecidas para las sociedades cotizadas en Bolsa por la Ley 26/2003, de 17 de julio, para el reforzamiento de la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas (“**Ley de Transparencia**”) y que adaptan la organización de la Sociedad a las nuevas tendencias en el ámbito del gobierno corporativo y, en particular, a las recomendaciones incluidas en el INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA Y SEGURIDAD EN LOS MERCADOS Y EN LAS SOCIEDADES COTIZADAS, DE 8 DE ENERO DE 2003, (en adelante, el “**Informe Aldama**”) y en el INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE UN CÓDIGO ÉTICO DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES, de 26 de febrero de 1998, (en adelante, el “**Código Olivencia**”).

En esta línea, se insertan las propuestas correspondientes a la regulación de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, incluidas en: (i) el artículo 16 de los NE, relativo al Reglamento de la Junta General; (ii) el artículo 20 de los NE, relativo al derecho de información de los accionistas; (iii) los artículos 23 y 28 de los NE, en lo relativo a la posibilidad de representación y voto de los accionistas en la Junta General por medios postales y electrónicos. Asimismo, se propone la introducción de un nuevo artículo 30 de los NE que establece la prohibición, para los accionistas que participen en un proceso de fusión o escisión con la sociedad o que estén llamados a suscribir una ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente o a adquirir por cesión global la totalidad de los activos y pasivos de la Sociedad, de ejercitar su voto para la adopción de dichos acuerdos por la Junta General. Con esta previsión se pretende incorporar una garantía de neutralidad y “*fair play*” en relación con algunas situaciones que resultan particularmente delicadas desde el punto de vista de los conflictos de interés, a los que viene prestando especial atención el movimiento de buen gobierno corporativo.

De otra parte, se propone la reforma y adición de algunos preceptos estatutarios relativos al Consejo de Administración de la Sociedad tales como: (i) los artículos 33 y 34 de los NE, relativos a la regulación del Consejo de Administración mediante su Reglamento y a las competencias del Consejo de Administración, respectivamente; (ii) los artículos 36 y 37 de los NE, relativos a la composición cuantitativa y cualitativa del Consejo de Administración, respectivamente; (iii) los artículos 42 a 45 de los NE, relativos a la regulación de las Comisiones en el seno del Consejo de Administración (destacando la incorporación a los Estatutos Sociales de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones como Comisión permanente del Consejo de Administración); y (iv) el artículo 51 de los NE, que contempla las facultades de información e inspección del Consejero.

Finalmente, destacan los nuevos artículos 52 y 53 de los NE relativos al Informe Anual de Gobierno Corporativo y la página Web de la Sociedad respectivamente.

2. Modernización y mejoras técnicas en los Estatutos Sociales.-

El segundo eje de la reforma propuesta es de carácter más instrumental. Ciertas reformas y adiciones propuestas no pretenden, en efecto, introducir cambios sustantivos sino modernizar y perfeccionar la redacción de las normas estatutarias vigentes, aclarando y completando determinados preceptos a fin de aportar seguridad en la interpretación. Cabe citar como ejemplos de este propósito (i) la facilitación de pautas interpretativas para la valoración del interés social exigible para la supresión del derecho de suscripción preferente (artículo 11 de los NE), (ii) la regulación de la reducción de capital con amortización forzosa de acciones (artículo 12 de los NE); (iii) la delegación de la Junta General en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones simples y convertibles y/o canjeables (artículo 13 de los NE); y (iv) la regulación del régimen de los activos y pasivos sobrevenidos en supuestos de liquidación (artículo 63 de los NE).

Asimismo, se propone la incorporación de una serie de reformas técnicas que permiten a la sociedad organizar de forma más flexible la gestión de los negocios sociales y le habilitan para realizar determinadas operaciones que pueden ser convenientes, tales como: (i) aumentos mixtos de capital (artículo 9 de los NE); (ii) emisiones de otros valores distintos de acciones y obligaciones (artículo 15 de los NE); y (iii) reducciones de capital y pago de dividendos en especie (artículos 12 y 59 de los NE, respectivamente).

Por último, se someten a la consideración de los accionistas reformas que permitan a la Sociedad beneficiarse de las innovaciones tecnológicas en su organización, tales como la posibilidad de celebración de la Junta General de Accionistas y de las reuniones del Consejo de Administración en diversas ubicaciones conectadas mediante videoconferencia o multiconferencia (artículos 24 y 39 de los NE, respectivamente).

3. Previsiones relativas a las ofertas públicas de adquisición a la luz de la nueva directiva comunitaria en la materia de ofertas públicas de adquisición.-

El tercer eje de la reforma está relacionado con las ofertas públicas de adquisición u opas y se instrumenta mediante la introducción de un nuevo Título III. Para comprender su alcance ha de partirse del artículo 20 de los Estatutos Sociales actualmente vigentes, que contiene una limitación del número máximo de votos que puede emitir un único accionista, el diez por ciento (10%), aunque su participación en el capital sea superior. Se trata de una limitación perfectamente legítima en nuestro derecho -el artículo 105.2 de la Ley de Sociedades Anónimas reconoce expresamente la posibilidad de establecerla estatutariamente- y que tradicionalmente se ha justificado en nuestro país y en otros de nuestro entorno por la conveniencia de evitar situaciones de concentración de poder. Los administradores de esta Compañía no ignoran, sin embargo, que los mercados de capitales ven vez cada vez con mayor reticencia esta previsión y otras similares por dificultar la operatividad del llamado “mercado del control corporativo”. La propia Directiva comunitaria sobre opas,

recientemente acordada por el Consejo Europeo y el Parlamento Europeo y actualmente pendiente del trámite formal de traducción y publicación, ha entendido que es necesario neutralizarlas cuando quien haya lanzado una opa sobre la totalidad del capital haya alcanzado una participación del setenta y cinco por ciento (75%) en la sociedad objetivo.

Pues bien, el Consejo de Administración, después de sopesar cuidadosamente sus ventajas e inconvenientes, y en atención a las circunstancias antes mencionadas, ha estimado oportuno someter a la consideración de los accionistas una supresión planificada de dicha limitación a fin de eliminar los obstáculos a las opas totales -es decir, a las opas que se extiendan a la totalidad del capital- por considerar que éstas, cuando cuentan con un respaldo amplio del accionariado, pueden ser transacciones muy beneficiosas para los accionistas (véase el artículo 54 de los NE). Para ello ha utilizado una técnica similar a la propuesta por la Directiva ("*break-through rule*"), que consiste en disponer que las limitaciones del derecho de voto quedarán automáticamente sin efecto cuando una persona o entidad lance una opa total sobre la sociedad y a ella acuda un amplio porcentaje del accionariado, que se sitúa para las opas de canje en el setenta y cinco por ciento (75%) -el mismo umbral que el utilizado con carácter general por la Directiva-, y se rebaja en las opas en efectivo hasta dos tercios del capital. De este modo, la Compañía se adapta en solitario y por adelantado a la previsión comunitaria, que tardará aún un tiempo en ser transpuesta al derecho interno español.

El trato más favorable que se dispensa en la propuesta del Consejo de Administración a las ofertas públicas de adquisición en efectivo respecto de las ofertas de canje se debe a ciertas características peculiares de éstas últimas, que si bien representan oportunidades considerables para los accionistas, pueden también entrañar riesgos. En otras palabras, las ofertas en efectivo y las opas de canje no son enteramente equiparables, pues mientras las primeras no plantean problemas de valoración, ni llevan asociado el riesgo de una posterior depreciación (como consecuencia de la venta), ni, en fin, impiden que el accionista se separe enteramente de la sociedad cuyo control ha cambiado, las segundas presentan inconvenientes bajo esas tres perspectivas. En este sentido, hay que tener en cuenta que: (i) la adecuada valoración de la contraprestación de la oferta de canje puede verse dificultada cuando los valores ofrecidos por el oferente no gozan de un nivel de liquidez y transparencia equiparable a los valores de la sociedad objetivo; (ii) que la contraprestación ofrecida en las ofertas de canje es volátil al oscilar la cotización de los valores a los que se dirige la oferta y los ofrecidos en canje, lo que impide a los accionistas destinatarios de la oferta tener completa certeza sobre el valor económico de la contraprestación que percibirán por sus acciones (este problema se agrava por la tendencia, empíricamente constatada, a depreciarse la cotización de la sociedad que formula la opa); y (iii) que, a diferencia de las ofertas con contraprestación en efectivo, las ofertas de canje no facilitan una vía de salida a los accionistas que no quieran continuar vinculados a la compañía como, en cambio, sí les permiten las ofertas en efectivo. A diferencia, en las ofertas de canje, los accionistas se ven en la tesitura de

optar, bien por no aceptar la oferta, manteniendo su inversión en la sociedad, bien por aceptarla, canjeando sus acciones por las del oferente, pero quedando en ambos casos obligados a permanecer vinculados al grupo del oferente, si la oferta es exitosa.

Finalmente, debe destacarse que la prohibición de voto a los accionistas en conflicto de interés (artículo 30 de los NE, referido en el apartado 1 anterior) también quedaría privada de eficacia en las mismas condiciones anteriormente referidas para la supresión de la limitación del número máximo de votos que puede emitir un accionista. En este caso, el fundamento de la medida no es tanto la desactivación de un posible obstáculo a las ofertas de adquisición totales, ni tampoco la desaparición de la situación de conflicto de interés en dichos supuestos, cuanto el habilitar a quien adquiera legítimamente una participación mayoritaria suficientemente importante por medio de una opa total la posibilidad de llevar a cabo con libertad sus planes futuros respecto a una eventual integración con la sociedad. Puesto que el oferente viene obligado a informar en el folleto explicativo de la oferta sobre sus proyectos futuros para la sociedad objetivo después de la operación, los accionistas tienen la oportunidad de adoptar en consecuencia su decisión de aceptar o no la oferta.

Con el fin de alcanzar los citados tres objetivos, los nuevos Estatutos Sociales se estructuran en cuatro grandes Títulos; (i) Título I, “De la Sociedad y su capital”; (ii) Título II, “Del Gobierno de la Sociedad”; (iii) Título III, “Del Tratamiento de las Ofertas Públicas de Adquisición” y (iv) Título IV “De las Cuentas Anuales, Reparto de Beneficios, Disolución y Liquidación”.

A excepción del Título III, cada Título se divide a su vez en Capítulos. De este modo, el Título I se divide en 4 capítulos. El primero recoge una serie de disposiciones generales, el segundo trata sobre el capital social y las acciones, el tercero versa sobre el aumento y reducción de capital social y el cuarto contempla la emisión de obligaciones y otros valores. El Título II se divide en 2 capítulos. El primero regula la Junta General de Accionistas y el segundo prevé la administración de la Sociedad. Este segundo capítulo, se subdivide a su vez en 5 secciones: la primera establece disposiciones generales, la segunda trata del Consejo de Administración, la tercera contempla los órganos y cargos internos del Consejo de Administración, la cuarta establece el estatuto del Consejero y la quinta regula el informe sobre el gobierno corporativo y la página Web. El Título III no se divide en capítulos y se compone de 3 artículos. Por último, el Título IV se divide en 2 capítulos; el primero relativo a las cuentas anuales y el segundo a la disolución y liquidación de la Sociedad.

IV. Justificación detallada de la propuesta

Expuestas las líneas generales de la reforma, se comentan a continuación en mayor detalle las modificaciones propuestas:

1. Propuesta de introducción de un nuevo Título I de los Estatutos Sociales con el objeto de recoger los actuales Títulos I y II de los EV.

Se propone la creación de un nuevo Título I bajo la rúbrica “De la Sociedad y su capital” con el fin de integrar el contenido de los actuales Títulos I y II de los EV, comprensivo de los nuevos artículos 1 a 15 de los NE. A su vez, el Título I se subdivide en cuatro capítulos: el Capítulo I se corresponde con el actual Título I de los EV y, bajo la rúbrica “Disposiciones Generales”, comprende los artículos 1 a 4 de los NE. Por su parte, el Capítulo II, “Del capital social y las acciones”, abarca el contenido del actual Título II de los EV, a excepción del artículo 9 de los EV. Se introducen finalmente dos nuevos Capítulos, III y IV, dedicados respectivamente al aumento y la reducción del capital y a la emisión de obligaciones y otros valores. La finalidad de la reforma es simplificar y mejorar la sistemática del texto vigente en este aspecto, así como completar la regulación de esta materia, especialmente en lo que respecta al aumento y la reducción de capital y a las emisiones de valores distintos de acciones por la Sociedad. De este modo, se pretende dotar a la Sociedad de una amplia gama de instrumentos con los que poder acometer las operaciones y responder a las necesidades que se puedan plantear.

2. Propuesta de mejora técnica de los artículos 1, 2, 3 y 4 de los Estatutos Sociales con el fin de perfeccionar su redacción.

Se trata de una mejora técnica del texto de los preceptos estatutarios mediante la introducción de algunas precisiones en los mismos, sin modificación sustantiva de su contenido.

(a) El artículo 1 de los NE incorpora el contenido del artículo 1 de los EV, estableciendo la denominación y el régimen jurídico aplicable a la Sociedad y sustituyendo la mención a la “vigente Ley de Sociedades Anónimas y demás Leyes” por una más genérica a las “disposiciones y normas relativas a las sociedades anónimas y demás normas” que le sean de aplicación.

(b) Los artículos 2, 3 y 4 de los NE reproducen los artículos correlativos de los EV.

3. Propuesta reorganización y mejora de los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Estatutos Sociales.

Se reorganiza y completa el contenido de los artículos 5, 6, 7 y 8 de los EV, que se integran en el Capítulo II, del Título I de los NE, con algunas precisiones, a fin de dotarlos de mayor claridad y orden.

(a) El artículo 5 de los NE se corresponde con el apartado 1 del artículo 5 de los EV, con algunas precisiones sobre la numeración de las acciones.

(b) El artículo 6 de los NE agrupa el contenido del segundo apartado del artículo 5 y los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 de los EV bajo un nuevo título (“Representación de las acciones” en lugar de “Régimen de las acciones”) más

acorde con su contenido. Asimismo, se reemplaza la referencia a los registros contables por la más precisa de registros de anotaciones en cuenta.

- (c) El artículo 7 de los NE recoge el apartado 4 del artículo 6 y el contenido del artículo 7 de los EV. Asimismo, se ha modificado el título de dicho artículo, de manera consecuente con su contenido, eliminando la referencia al “pago” de los dividendos pasivos, y se ha completado el precepto con el régimen prevenido en la Ley respecto a los dividendos pasivos.
 - (d) El artículo 8 de los NE reproduce literalmente el actual artículo 8 de los EV, a excepción del apartado cuarto en el que se sustituye la referencia a la “posesión” de acciones por la más precisa a la “titularidad” de las mismas.
4. Propuesta de introducción de un nuevo Capítulo III en el Título I, relativo al aumento y reducción del capital social, comprensivo de nuevos preceptos estatutarios, como artículos 9, 10, 11 y 12 de los Estatutos Sociales.

La propuesta de creación de un nuevo Capítulo III sobre el aumento y reducción del capital social, integrado en el Título I de los NE tiene como objetivo desarrollar el contenido del actual artículo 9 de los EV mediante la introducción de los siguientes nuevos preceptos estatutarios:

- (a) El artículo 9 de los NE incluye el primer apartado del artículo 9 de los EV relativo los aumentos del capital social, que se completa con precisiones adicionales respecto al régimen de los aumentos de capital y sus posibles contraprestaciones. Con ello se pretende despejar posibles dudas interpretativas y facilitar la realización de ciertas operaciones financieras que pueden resultar interesantes para la Sociedad. En este sentido, se configuran las compensaciones de créditos como aportaciones dinerarias y se permiten expresamente los aumentos de capital mixtos (en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas). Asimismo, en el apartado segundo se invierte la regla prevista por defecto en la Ley de Sociedades Anónimas acerca de los aumentos de capital incompletos, a fin de facilitar la realización de este tipo de aumentos de capital.
- (b) El artículo 10 de los NE, de nueva creación, versa sobre el capital autorizado y recoge el apartado 2 del artículo 9 y el apartado 4 del artículo 11 de los EV, que se ha trasladado a este precepto por razones sistemáticas, precisándose las facultades de sustitución del Consejo de Administración, cuando la Junta General así le autorice, y de determinación de las condiciones de los aumentos de capital en lo no previsto por la Junta General, a fin de facilitar y agilizar la realización de dichos aumentos.
- (c) El artículo 11 de los NE se corresponde con los actuales apartados 3 a 5 del artículo 9 de los EV y tiene el objeto de sistematizar y complementar lo dispuesto en los EV respecto del derecho de suscripción preferente. El Consejo

de Administración considera que las modificaciones propuestas aportan mayor seguridad jurídica a los accionistas y a la Sociedad, proporcionando pautas para la interpretación del “interés social” que justifiquen la exclusión y aclarando los casos en que, por virtud de una disposición de carácter general, no exista el derecho de suscripción preferente. Asimismo se recoge la posibilidad de que el Consejo de Administración -y no sólo la Junta General de accionistas, como en los EV- pueda excluir el derecho de suscripción preferente, en su caso.

- (d) Por último, el artículo 12 de los NE, de nueva planta, regula los aspectos más fundamentales de la reducción del capital social, sobre la que los EV guardaban silencio al margen de la referencia genérica comprendida en el artículo 9.1 de los EV. En el primer apartado se recogen las operaciones mediante las que puede realizarse la reducción del capital social y las distintas finalidades que pueden motivar dicha reducción. Por su parte, el segundo apartado, facilita y aclara que la reducción de capital social puede realizarse mediante la devolución de aportaciones en especie, ya sea total o parcialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el nuevo artículo 59 de los NE. Finalmente, en el apartado tercero se regula y clarifica el régimen de las operaciones de reducción del capital social para amortizar un determinado grupo de acciones, estableciéndose garantías adicionales a las previstas en la Ley respecto a los criterios de determinación del grupo de acciones a amortizar y al precio mínimo de amortización.

5. Propuesta de introducción de un nuevo Capítulo IV relativo a la emisión de obligaciones y otros valores, comprensivo de nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 13, 14 y 15 de los Estatutos Sociales.

Se propone introducir un nuevo Capítulo IV en el Título I sobre la emisión de obligaciones y otros valores, íntegramente de nueva redacción, a fin de precisar y completar la regulación de las emisiones de valores por la Sociedad.

- (a) El artículo 13 de los NE faculta a la Junta General a delegar en el Consejo de Administración la emisión de obligaciones simples o convertibles por plazo máximo de cinco años, aclarando las dudas que esta posibilidad pudiera suscitar. Asimismo, se autoriza al Consejo de Administración a fijar el momento y las condiciones de la emisión no previstas por el acuerdo de la Junta General.
- (b) El artículo 14 de los NE tiene por objetivo aclarar que las emisiones de obligaciones convertibles pueden realizarse con una relación de cambio variable y con una relación de cambio fija no determinada pero determinable.
- (c) El artículo 15 de los NE, finalmente, ampara estatutariamente la posibilidad de que la Sociedad pueda emitir otros valores distintos de acciones y obligaciones, tales como pagarés, *warrants*, participaciones preferentes, etc., facultando expresamente a la Junta General para que delegue en el Consejo de

Administración el momento en que deba llevarse a cabo la emisión así como sus condiciones. El apartado cuarto da cobertura a la posibilidad para la Sociedad de prestar su garantía a las emisiones de sus filiales, reforzando y aclarando en este Capítulo lo ya previsto en el artículo 2.1.(d) de los NE (reflejado en el artículo 2.4 de los EV).

6. Propuesta de introducción de un nuevo Título II de los Estatutos Sociales que reforme la rúbrica del Título III de los EV, y de introducción de nuevos Capítulos I y II del Título II de los NE.

La reforma consiste en la introducción de un nuevo Título II de los NE que modifica la rúbrica del Título III de los EV remplazando la referencia a los “órganos” de la Sociedad por la del “gobierno” de la sociedad, más acorde con la terminología al uso en materia de gobierno corporativo. Asimismo y como se ha mencionado anteriormente, las Secciones 1ª y 2ª del Título III de los EV, relativas respectivamente a la Junta General y a la administración de la Sociedad se convierten en Capítulos I y II del Título II de los NE, permitiendo a su vez la subdivisión del Capítulo II en Secciones, a fin de dotar de mayor sistemática a la regulación de este Título.

7. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 16 de los Estatutos Sociales, relativo a la Junta General.

Se propone la introducción del artículo 16 de los NE, que modifica el artículo 10 de los EV, para cumplir los mandatos del artículo 113 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la “**Ley del Mercado de Valores**”), en su redacción otorgada por la Ley de Transparencia, y por razones técnicas y sistemáticas. Se reemplaza su actual apartado segundo, que ya se encuentra comprendido en otros preceptos estatutarios posteriores, por una referencia al carácter vinculante de los acuerdos de la Junta General para los accionistas, en términos similares a los previstos en el artículo 93.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por su parte, en un nuevo apartado tercero se contempla la regulación de la Junta General a través de un Reglamento de la Junta General, que completará el marco jurídico de las Juntas Generales de la Sociedad desarrollando las previsiones legales y estatutarias al respecto.

8. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 17 de los Estatutos Sociales, relativo a la competencia de la Junta General.

La propuesta de introducción del artículo 17 de lo NE, que supone la modificación del actual artículo 11 de los EV, obedece a mejoras técnicas y sistemáticas. En el nuevo apartado (b) del apartado primero (apartado 2º de los EV), se ha añadido una mención al cese de los auditores entre las competencias de la Junta General, conforme a lo previsto en la normativa vigente. Por su parte, la referencia a las facultades del Consejo de Administración respecto a la ejecución de los aumentos de capital acordados por la Junta General del apartado 4º de los EV (actual apartado (d) de los NE) se ha trasladado al nuevo artículo 10 de los NE, por los motivos

anteriormente expuestos. Asimismo, en el nuevo apartado (e) (antiguo apartado 5º de los EV), se prevé expresamente la posibilidad de emisión de otros valores y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitir obligaciones. Adicionalmente, el apartado 7º de los EV (actual apartado (i) de los NE) se ha completado con una referencia a la cesión global de activo y pasivo. De otro lado, el antiguo apartado 8º, sobre la obligación del Consejo de Administración de convocar Junta General en el supuesto de formulación de una oferta pública de adquisición de valores se traslada parcialmente al apartado 2 del artículo 19 de los NE, sobre la convocatoria de la Junta General de Accionistas. Por lo demás, se añaden sendas nuevas competencias (apartados (f) y (g) del artículo 17 de los NE, sin correlativo en los EV) relativas a la autorización para la adquisición derivativa de acciones propias (conforme prevé la Ley de Sociedades Anónimas) y a la aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General (impuesta por la Ley de Transparencia), respectivamente. Finalmente, el apartado segundo recoge la competencia de la Junta General de resolver cualquier asunto sometido a su decisión por el Consejo de Administración, establecida en el primer inciso del antiguo apartado 8º del artículo 11 de los EV.

9. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 18 de los Estatutos Sociales, relativo a la Junta General Ordinaria y Extraordinaria.

Se somete a consideración la propuesta de introducción del nuevo artículo 18 de los NE que recoge los apartados primero y segundo del artículo 12 de los EV, sin alteración de su redacción.

10. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 19 de los Estatutos Sociales, relativo a la Convocatoria de la Junta General.

La propuesta de introducción del nuevo artículo 19 de los NE obedece a mejoras técnicas y de mayor claridad expositiva. En el primer apartado, se incorpora la referencia, eliminada del apartado 2 del artículo 10 de los EV, relativa a la competencia del Consejo de Administración para la convocatoria de la Junta General. Asimismo, respecto al plazo mínimo de quince días para la convocatoria, se añade un texto al final salvando los supuestos (tales como la fusión o escisión) en que la Ley disponga una antelación superior. Asimismo, se introduce un segundo apartado de nueva redacción que agrupa los supuestos, anteriormente dispersos en los artículos 11.8º, 12.1 y 12.3 de los EV, en que el Consejo de Administración debe convocar Junta General. Cabe destacar que, en aras a la máxima transparencia e información al accionista, en la nueva redacción se contempla que el Consejo de Administración debe convocar Junta General siempre que se formule opa sobre valores emitidos por la Sociedad, y no sólo cuando el informe del Consejo de Administración fuera desfavorable, como en el texto vigente. Además, para este supuesto, se rebaja del cinco al uno por ciento el porcentaje de capital exigido para que los accionistas puedan formular a la Junta General propuestas de acuerdo. Los apartados 2 y 3 del artículo 13 de los EV se transcriben y reenumeran, en consecuencia, como apartados 3 y 4, con algunas mejoras en su redacción.

11. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 20 de los Estatutos Sociales, relativo al derecho de información de los accionistas.

La introducción del artículo 20 de los NE, que completa el contenido del artículo 14 de los EV, viene obligada por la necesidad de incorporar a los Estatutos Sociales el derecho de información de los accionistas con el nuevo alcance que le atribuye el artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas en su nueva redacción otorgada por la Ley de Transparencia.

12. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 21 de los Estatutos Sociales, relativo a la constitución de la Junta General.

La propuesta de introducción del artículo 21 de los NE tiene un propósito eminentemente técnico a fin de aclarar el régimen de constitución de la Junta General. A tal efecto se propone incluir dos nuevos apartados, tercero y cuarto, a los apartados primero y segundo del artículo 15 de los EV que se reproducen íntegramente, para precisar que las ausencias de accionistas producidas durante el desarrollo de la Junta General no afectan a su válida celebración y que la inexistencia de quórum suficiente o la ausencia de determinados accionistas interesados para deliberar y decidir sobre alguno de los puntos del orden del día determina su eliminación del orden del día y no la desconvocatoria de la Junta General. De este modo se pretende aportar seguridad interpretativa sobre algunas de las incidencias más comunes que se pueden plantear en el momento de constitución de las Juntas Generales.

13. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 22 de los Estatutos Sociales, relativo al derecho de asistencia a la Junta General.

La propuesta del artículo 22 de los NE pretende introducir una serie de modificaciones al artículo 16 de los EV de carácter técnico y sistemático, a fin de deslindar en dos preceptos estatutarios independientes las normas relativas al derecho de asistencia y a la representación, y de completar la regulación estatutaria vigente en materia de derecho de asistencia. De este modo, el nuevo artículo 22 de los NE, relativo al derecho de asistencia recoge los apartados primero, segundo y quinto del actual artículo 16 de los EV. En el apartado segundo se introduce un último inciso, de nueva redacción, referente a los medios de legitimación del accionista. En el antiguo apartado quinto, que se renumera como apartado tercero, se considera conveniente aclarar, para despejar cualquier duda, que la inasistencia de los miembros del Consejo de Administración, directores, técnicos o demás personas interesadas en los asuntos sociales no afecta a la válida constitución de dicha Junta General. Finalmente, en un nuevo apartado cuarto, se habilita al Presidente de la Junta General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, para que permita el acceso a la Junta General de prensa, analistas y a los expertos externos que considere oportunos, dotando de plena transparencia y publicidad a las Juntas Generales.

14. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 23 de los Estatutos Sociales, relativo a la representación en la Junta General.

El nuevo artículo 23 de los NE recoge los apartados 3 y 4 del artículo 16 de los EV, relativos al derecho de representación en la Junta General. Se pretende completar la regulación de la institución de la representación con la regulación de la delegación de representación por medios postales o electrónicos (si bien por remisión al nuevo artículo 28 de los NE), al amparo de lo previsto en el artículo 105.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su nueva redacción otorgada por la Ley de Transparencia. También se incluye referencia al valor revocatorio de la representación que el artículo 106.3 de la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la asistencia personal del accionista representado.

15. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 24 de los Estatutos Sociales, relativo al lugar y tiempo de celebración de la Junta General.

Se propone la introducción de un nuevo artículo 24 de los NE, de nueva planta, cuya finalidad es recoger expresamente en el texto estatutario las reglas relativas al lugar y tiempo de celebración de la Junta General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades Anónimas. De este modo, se logra una mayor claridad y exhaustividad en la regulación estatutaria de la celebración de la Junta General.

El artículo además dota de una mayor flexibilidad a las formas de celebración de las Juntas Generales ya que permite su celebración en distintos lugares interconectados por videoconferencia, siempre que se indique así en la convocatoria y se asegure el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los asistentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, y con la garantía de que el lugar principal habrá de hallarse en el término municipal del domicilio social. Esta habilitación estatutaria abre la posibilidad de celebración de las Juntas Generales en diversas sedes, lo que podría facilitar la asistencia a la Junta General de un mayor número de accionistas y reducir los desplazamientos.

Finalmente, el artículo regula el procedimiento a seguir para acordar la prórroga y, en su caso, la suspensión temporal de la Junta General, lo que puede resultar muy conveniente para agilizar el procedimiento cuando surjan incidencias que recomienden la adopción de dichas medidas.

16. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 25 de los Estatutos Sociales, relativo a la Presidencia de la Junta General.

El objetivo de la introducción del nuevo artículo 25 de los NE es reordenar en un sólo precepto las normas sobre la Presidencia y Secretaría de la Junta General, actualmente dispersas en los artículos 17, 18.1 y 18.3 de los EV. De este modo, se

aclara y simplifica el régimen de la Presidencia de la Junta General, que corresponderá de ordinario al Presidente del Consejo de Administración, y las reglas de precedencia en la sustitución del Presidente del Consejo de Administración a estos efectos. También se reformula la precedencia en el desempeño de la Secretaría de la Junta General cuando no le fuera posible la asistencia al Secretario del Consejo de Administración. Asimismo, se incluye como apartado tercero, previa reformulación, eliminando la referencia a los escrutadores, el apartado primero del artículo 18 de los EV, sobre la integración de los restantes miembros del Consejo de Administración en la Mesa de la Junta General, y como apartado cuarto, el párrafo tercero del precitado artículo de los EV, sobre la presencia de Notario en la Junta General.

17. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 26 de los Estatutos Sociales, relativo a la Lista de asistentes.

La propuesta de introducción del nuevo artículo 26 de los NE, recoge y reordena el apartado segundo del artículo 18 de los EV por motivos de coherencia y sistemática, e implica algunas mejoras técnicas. En el primer apartado se ha incluido una referencia a que en la lista de asistentes se especificará el capital que corresponda a los accionistas con derecho a voto, reflejando literalmente lo previsto en el artículo 111.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y teniendo en cuenta la eventual posibilidad, contemplada ahora en los Estatutos Sociales, de emitir acciones sin voto. Asimismo, se ha añadido una mención aclarando que entre los accionistas que figuren como presentes en la lista, se incluirán los que hayan votado a distancia. En el segundo apartado, se otorga la competencia para resolver las dudas o reclamaciones en relación con la válida constitución de la Junta General al Presidente en lugar de a la Mesa Presidencial, como en el texto actual, solución que parece más apropiada dado que la Mesa no es estrictamente un órgano de la Junta General. Finalmente, se introduce un apartado tercero, sin correspondencia en el artículo 18 de los EV, que regula la actuación del Notario en la Junta General en relación con la constitución de la lista de asistentes, en caso de que se presencia hubiera sido requerida.

18. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 27 de los Estatutos Sociales, relativo a la deliberación y votación.

La propuesta de introducción del artículo 27 de los NE tiene por objeto introducir ciertas enmiendas al contenido del actual artículo 19 de los EV, con el que se corresponde, de carácter eminentemente técnico, a fin de completar las facultades del Presidente para asegurar el adecuado desarrollo de la Junta General. De este modo, en el apartado primero se extienden las facultades del Presidente, además de a las ya previstas en el texto de los EV, también al cómputo de las votaciones, a la suspensión temporal, a la clausura de la Junta General y a las genéricas de orden y disciplina. Se añade un nuevo apartado segundo que otorga mayor flexibilidad al Presidente en la organización de la Junta General, con el fin de lograr un mayor orden y agilidad en las reuniones de la Junta General. De este modo, se le permite al Presidente la delegación de la dirección de los debates a otro miembro de la Mesa. Asimismo, se

establece el régimen de sustitución del Presidente si se ausentara o indispusiera temporal o definitivamente durante el desarrollo de la Junta General.

19. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 28 de los Estatutos Sociales, relativo a la emisión del voto a distancia.

La propuesta de inclusión de un nuevo artículo 28 de los NE responde al objeto de habilitar, conforme a lo previsto en el artículo 105.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su redacción otorgada por la Ley de Transparencia, la posibilidad de que los accionistas ejerciten el derecho de voto mediante correspondencia postal o electrónica. El artículo contiene las disposiciones sustantivas mínimas para el funcionamiento del sistema de emisión de voto a distancia, habilitando ampliamente al Consejo de Administración para desarrollarlo atendiendo al estado de la técnica y a las normas que, en su caso, se pudieran dictar. El Consejo de Administración considera que la introducción de este nuevo sistema de voto a distancia, contemplado por la legislación vigente y acorde con las más recientes recomendaciones en materia de gobierno corporativo, facilitará de forma importante la participación de los accionistas en las Juntas Generales de la sociedad, incrementando la transparencia y fomentando la participación activa de los accionistas en la formación de la voluntad social.

20. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 29 de los Estatutos Sociales, relativo a la adopción de acuerdos en la Junta General.

Se propone la introducción del nuevo artículo 29 de los NE por razones técnicas. El artículo 29 de los NE modifica y completa el contenido del artículo 20 de los EV, con el que se corresponde, incluyendo un nuevo apartado segundo en el que se solventa la duda existente en la práctica societaria sobre el significado de “mayoría”, dejando claro que la mayoría lo es por relación a las acciones presentes, lo que equivale a decir que computan a estos efectos los votos en blanco, las abstenciones y los votos nulos, generando, en consecuencia, una mayor seguridad a los accionistas. Los actuales apartados segundo y tercero del actual artículo 20 de los EV quedarían reenumerados, respectivamente, como apartados tercero y cuarto del nuevo artículo 29 de los NE, sin ninguna otra alteración. Se introduce, finalmente, un nuevo apartado quinto al artículo 20 de los EV cuyo objetivo es establecer que las acciones que queden privadas del derecho de voto por aplicación de lo previsto en dicho artículo, se deducirán de las acciones asistentes a la Junta General a los efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computarán las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos.

21. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 30 de los Estatutos Sociales, relativo a los conflictos de interés de los accionistas.

La propuesta contenida en el artículo 30 de los NE, precepto de nueva planta sin parangón en los EV, tiene como finalidad prohibir el voto en la Junta General de la Sociedad, para la aprobación de los oportunos acuerdos, al accionista que participe en

un proceso de fusión o escisión con la sociedad o que esté llamado a suscribir una ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente o a adquirir por cesión global el conjunto de los activos de la Sociedad. Esta regla, extensiva también a los supuestos en que la sociedad participante sea una sociedad controlada por el accionista o perteneciente a su grupo, se justifica por el evidente conflicto de interés en que se encuentra incurso el accionista afectado, y tiene el propósito de tutelar los intereses de los restantes accionistas no afectados por dicha situación de conflicto.

22. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 31 de los Estatutos Sociales, relativo a la documentación de los acuerdos de la Junta General

La propuesta de introducción del artículo 31 del NE reproduce el contenido del artículo 21 de los EV sin modificación alguna, a excepción de su nueva numeración.

23. Propuesta de introducción del nuevo Capítulo II del Título II de los Estatutos Sociales (que redenomina la Sección 2ª del Título III de los EV), relativo a la Administración de la Sociedad, y subdivisión del mismo en cinco Secciones, numeradas de la primera a la quinta

Como ya se ha mencionado, se propone la introducción del Capítulo II del Título II de los NE como red denominación de la Sección 2ª del Título III de los EV, sin modificación de la rúbrica de ésta Sección, que continuará siendo “De la administración de la Sociedad”. Asimismo, se propone dividir su contenido en cinco Secciones de nueva creación, numeradas de la primera a la quinta y dedicadas, respectivamente, a disposiciones generales, al Consejo de Administración, a los órganos y cargos internos del Consejo de Administración, al estatuto del Consejero y al informe anual de gobierno corporativo y la página Web.

24. Propuesta de introducción de una nueva Sección 1ª del Capítulo II del Título II de los Estatutos Sociales.

Por razones de estructura y de sistemática, se propone la introducción de una nueva Sección 1ª en el Capítulo II del Título II de los NE, relativa a Disposiciones Generales que contendrá un único artículo, el nuevo artículo 32 de los NE.

25. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 32 de los Estatutos Sociales, relativo a la estructura de la administración de la Sociedad.

El contenido del artículo 32 de los NE propuesto es reproducción del actual artículo 22 de los EV, con la única modificación de su nueva numeración.

26. Propuesta de introducción de una nueva Sección 2ª del Capítulo II del Título II de los Estatutos Sociales, relativa al Consejo de Administración.

Por idénticas razones de estructura y de sistemática que las mencionadas para la anterior Sección 1ª, se propone la introducción de una nueva Sección 2ª en el Capítulo II del Título II de los NE, relativa al Consejo de Administración, bajo la cual se agruparán los artículos 33 a 41 de los NE, que integrarán y completarán el régimen estatutario del Consejo de Administración.

27. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 33 de los Estatutos Sociales, relativo a la regulación del Consejo de Administración.

La propuesta de incorporación del nuevo artículo 33 de los NE, de nueva redacción y, por tanto, sin correlativo en los EV, tiene por finalidad dotar de rango estatutario a la previsión del artículo 115 de la Ley del Mercado de Valores, en su redacción otorgada por la Ley de Transparencia, sobre la obligación de que el Consejo de Administración se dote de un Reglamento que contenga sus normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de la Ley y los Estatutos Sociales. El primer apartado especifica el sistema de fuentes aplicable al Consejo de Administración, incluyendo necesariamente el citado Reglamento. Por su parte, el segundo apartado señala que el Reglamento del Consejo de Administración se inspirará en los principios y normas contenidas en las recomendaciones de buen gobierno corporativo que gocen de mayor reconocimiento en cada momento, debidamente adaptadas a las circunstancias específicas de la Sociedad.

28. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 34 de los Estatutos Sociales, relativo a la competencia del Consejo de Administración.

Se propone la introducción del artículo 34 de los NE a fin de reforzar la configuración del Consejo de Administración como el supremo órgano de supervisión y control de la Sociedad, como recomiendan los códigos de gobierno corporativo. De este modo, el actual apartado segundo del artículo 31 de los EV, pasa a ser el apartado primero del nuevo artículo 34 de los NE, sin alteraciones en su contenido. Por su parte, se inserta un nuevo apartado segundo que, reconociendo al Consejo de Administración las facultades de dirección, representación, gestión y administración que le son inherentes, establece como principio general de actuación del Consejo de Administración encomendar la gestión ordinaria a los órganos delegados de administración y concentrar su actividad en la función general de supervisión. También se enumeran las facultades propias del Consejo de Administración y que éste deberá desarrollar en pleno. Finalmente, partiendo de la base del apartado primero del artículo 31 de los EV, se refuerza la función de supervisión del Consejo de Administración añadiendo nuevas funciones y competencias en este sentido.

29. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 35 de los Estatutos Sociales, relativo a la representación de la Sociedad.

El nuevo artículo 35 de los NE propuesto se corresponde íntegramente con el actual artículo 30 de los EV, sin otra modificación que la de su numeración.

30. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 36 de los Estatutos Sociales, relativo a la composición y nombramiento del Consejo de Administración.

La propuesta de introducción del artículo 36 de los NE obedece a nuevamente a la conveniencia de adaptar las normas estatutarias de la Sociedad a las recomendaciones y prácticas de gobierno corporativo, así como a consideraciones sistemáticas y modifica, en consecuencia, el contenido actual del artículo 23 de los EV. En cuanto al primer aspecto, se reducen de forma significativa los números mínimo y máximo de Consejeros (que pasan de 14 a 9 y de 28 a 21, respectivamente). Por lo que se refiere a la segunda cuestión, se incluyen determinados supuestos de incompatibilidad para el desempeño del cargo de Consejero, con el objetivo de reforzar la independencia del órgano de administración y la efectiva dedicación de los Consejeros a la Compañía.

31. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 37 de los Estatutos Sociales, relativo a las clases de Consejeros.

La propuesta contenida en el artículo 37 de los NE pretende regular las distintas tipologías de Consejeros, incluyendo los Consejeros ejecutivos, externos dominicales, externos independientes y otros Consejeros externos, y el equilibrio en el Consejo de Administración que predicen las mejores prácticas de buen gobierno, mediante el nombramiento de un número razonable de Consejeros externos, que constituirán mayoría sobre los Consejeros ejecutivos y, dentro de los primeros, con presencia de los Consejeros independientes.

32. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 38 de los Estatutos Sociales, relativo a la designación de cargos.

La propuesta de introducción del artículo 38 de los NE modifica y mejora el contenido del artículo 25 de los EV, con el que se corresponde. En particular, se elimina la referencia a la potestad del Presidente del Consejo de Administración de establecer el orden del día del Consejo de Administración, por cuanto ello es reiterativo y ya resulta de lo previsto en el artículo 33 de los EV (artículo 46 de los NE, referido a continuación). Asimismo, se propone la adición, como nuevo apartado tercero, del antiguo apartado tercero del artículo 23 de los EV, relativo a la continuidad en los cargos que desempeñaren en el seno del Consejo de Administración los Consejeros que los ostentaren, en caso de reelección. La finalidad es de mejora sistemática, a fin de dotar de coherencia y unidad a la regulación de los cargos internos del Consejo de Administración.

33. Propuesta introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 39 de los Estatutos Sociales, relativo a las reuniones del Consejo de Administración.

La propuesta de introducción del artículo 39 de los NE relativo a las reuniones del Consejo de Administración, tiene por finalidad introducir nuevos mecanismos destinados a flexibilizar y completar el régimen de convocatoria y celebración de los Consejos de Administración previsto en el actual artículo 26 de los EV, incluyendo (i) la previsión expresa de medios de comunicación a distancia, como el fax y el correo electrónico, para la agilización de las convocatorias del Consejo de Administración por el Secretario, (ii) la incorporación de nuevas tecnologías a las reuniones del órgano de administración de la Sociedad que posibilitan la celebración de sesiones por multiconferencia; y (iii) la posibilidad, legalmente reconocida, de celebrar Consejos de Administración por escrito y sin sesión.

34. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 40 de los Estatutos Sociales, relativo a la Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos del Consejo de Administración.

La propuesta de introducción del artículo 40 de los NE mejora y desarrolla el contenido del artículo 27 de los EV, modificando las comunicaciones de los Consejeros para el conferimiento de la representación de manera consecuente con lo previsto en preceptos anteriores de los Estatutos Sociales para las convocatorias de las reuniones del Consejo de Administración. También se establece, en el apartado tercero, la función del Presidente como promotor de la participación activa de los Consejeros en las deliberaciones del órgano. Asimismo, como reforma técnica, en el apartado cuarto relativo al régimen de adopción de acuerdos por mayoría, se salvan los supuestos en que la Ley, los Estatutos Sociales o el propio Consejo de Administración en su Reglamento, prevean mayorías superiores para la adopción de acuerdos sobre determinados asuntos.

35. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 41 de los Estatutos Sociales, relativo a la formalización de los acuerdos del Consejo de Administración.

La propuesta de introducción del nuevo artículo 41 de los NE recoge íntegramente el contenido del artículo 28 de los EV, sin otra modificación que la de su numeración.

36. Propuesta de introducción de una nueva Sección 3ª relativa a los órganos y cargos internos del Consejo de Administración integrando nuevos preceptos estatutarios, como nuevos artículos 42 a 47.

Por idénticas razones de estructura y de sistemática que en el caso de la Sección 2ª precedente, se propone la introducción de una nueva Sección 3ª en el Capítulo II del Título II de los NE, relativa a los órganos y cargos internos del Consejo de Administración, bajo la cual se agruparán, los nuevos artículos 42 a 47 de los NE,

dando unidad y coherencia al régimen de los órganos y cargos internos del Consejo de Administración.

37. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 42 de los Estatutos Sociales, sobre las Comisiones del Consejo de Administración

La propuesta de nuevo artículo 42 de los NE tiene por objeto servir de introducción a la Sección 3ª del Capítulo II del Título II de los NE, haciendo una referencia expresa a las Comisiones permanentes que debe crear en su seno el Consejo de Administración, siguiendo las recomendaciones sobre esta materia del Informe Aldama y las previsiones de la Ley Financiera. Asimismo, en el apartado segundo de este artículo se autoriza al Consejo de Administración para establecer cualesquiera otras comisiones que estime convenientes para la mejor marcha de la Sociedad.

38. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 43 de los Estatutos Sociales, relativo a la Comisión Ejecutiva Delegada

La propuesta del nuevo artículo 43 de los NE pretende reformar el artículo 32 de los EV, con el que se corresponde. La reforma es de carácter eminentemente técnico y pretende aclarar dos cuestiones. En primer lugar, a fin de reforzar la operatividad de la Comisión Ejecutiva Delegada, se prevé expresamente en el apartado primero que a esta Comisión le corresponden todas las facultades del Consejo de Administración excepto las indelegables legal o estatutariamente, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. Asimismo, y de manera consecuente con el redimensionamiento del Consejo de Administración, se reducen el número mínimo - que pasa de siete en los EV a 5 en los NE- y máximo - de 10 en los EV a 8 en los NE- de miembros de la Comisión Ejecutiva. Por su parte, con la finalidad de aclarar y completar el régimen jurídico de la Comisión Ejecutiva Delegada, los apartados cuarto y quinto del artículo 32 de los EV se reemplazan por una fórmula más general, en el nuevo apartado cuarto de los NE, en el sentido de que a la Comisión Ejecutiva le serán de aplicación las previsiones de los Estatutos Sociales relativas al funcionamiento del Consejo de Administración en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza.

39. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo Artículo 44 de los Estatutos Sociales, relativo a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

La propuesta de introducción del artículo 44 de los NE, modifica y completa el artículo 32 bis de los EV, introducido en los Estatutos Sociales por exigencias de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre (la “Ley Financiera”). En el primer apartado, se incluye una mención aclarando que los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento serán elegidos entre los Consejeros externos y que no sena miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada. Por su parte, en el apartado segundo, se añade entre las competencias reservadas a la Comisión la revisión del informe anual de gobierno corporativo, así como la previsión de que el Consejo de Administración

puede atribuirle nuevas facultades. Finalmente, se reformula el apartado cuarto a fin de perfeccionar la redacción del texto vigente.

40. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo Artículo 45 de los Estatutos Sociales, relativo a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La propuesta contenida en el artículo 45 de los NE, de nueva redacción y sin correlativo en los EV, da cabida en los Estatutos Sociales a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuya constitución se remonta al 28 de enero de 1997. El artículo otorga rango estatutario a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de conformidad con las recomendaciones contenidas en el Informe Aldama y a fin de observar una simetría con la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que ya disponía de una regulación estatutaria. El artículo está basado en el vigente Reglamento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad, si bien se han reconvertido en facultades de informe al Consejo de Administración algunas de las competencias decisorias que la Comisión tenía actualmente encomendadas.

41. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 46 de los Estatutos Sociales, relativo al Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes

Se propone la introducción del artículo 46 de los NE que incluye reformas del artículo 33 de los EV, con el que se corresponde, sobre las figuras del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes. En primer lugar, se mejora técnicamente la redacción del apartado segundo de dicho artículo 33 de los EV. Por otra parte, en el apartado tercero se considera conveniente retocar levemente el régimen de precedencia de los Vicepresidentes para sustituir al Presidente, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad para el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, siendo el Presidente un cargo ejecutivo, parece razonable que, de haber una pluralidad de Vicepresidentes, se de prioridad a aquél de ellos que una a su condición de tal el cargo de Consejero Delegado sobre los demás Vicepresidentes que no ostenten dicha condición.

42. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 47 de los Estatutos Sociales, relativo al Consejero Delegado

La propuesta de introducción del artículo 47 de los NE modifica ligeramente el artículo 34 de los EV, con el que se corresponde. En particular, se mejora la redacción del segundo apartado de dicho artículo 34 de los EV, sobre las facultades de propuesta del Consejero Delegado al Consejo de Administración, a fin de aclarar su redacción.

43. Propuesta de introducción de una nueva Sección 4ª del Capítulo II del Título II de los NE relativa al estatuto del Consejero.

Se propone la introducción de una nueva Sección 4ª del Capítulo II del Título II de los NE, comprensiva de los nuevos artículos 48 a 51 de los NE, a fin de regular de forma unitaria y coherente el estatuto del Consejero.

44. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 48 de los Estatutos Sociales, relativo a la duración del cargo de Consejero y provisión de vacantes.

El nuevo artículo 48 de los NE agrupa, por razones de sistemática, los apartados 2 y 4 del artículo 23 de los EV relativos a la duración del cargo de Consejero, la posibilidad de reelección de éste último y la provisión de vacantes. Siguiendo las recomendaciones recogidas en el Código Olivencia y en el Informe Aldama, (i) no se limita el número máximo de mandatos; (ii) se incluye una referencia a la obligación de los Consejeros de formalizar su dimisión en los supuestos previstos por las Leyes o el Reglamento del Consejo de Administración, y (iii) no se limita la edad de los Consejeros.

45. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 49 de los Estatutos Sociales, relativo a las Garantías

La introducción del artículo 49 de los NE persigue una mejora técnica de la redacción del vigente artículo 24 de los EV, clarificando que la garantía de los Consejeros se exige para hacer frente a posibles responsabilidades en las que pueden incurrir en el ejercicio de sus cargos y configurando dicha garantía como una afectación de acciones al ser incompatible la previsión actual del depósito físico en la caja social de las acciones con su régimen de representación mediante anotaciones en cuenta. Asimismo, se aclara la referencia a la aprobación de la gestión del Consejero saliente por la Junta General.

46. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 50 de los Estatutos Sociales, relativo a la Remuneración de los Administradores.

La propuesta de introducción del artículo 50 de los NE reproduce en su integridad el artículo 29 de los EV.

47. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 51 de los Estatutos Sociales, relativo a las facultades de información e inspección.

El nuevo contenido que se propone para el artículo 51 de los NE, que no tiene correlativo en los EV, tiene por objeto incorporar a los Estatutos de la Sociedad las recomendaciones de las mejores prácticas de gobierno corporativo relativas a las facultades de información e inspección de los Consejeros, que no se encontraban recogidas en los EV de la Sociedad.

48. Propuesta de introducción de una nueva Sección 5ª del Capítulo II del Título II de los NE relativa al informe anual de gobierno corporativo y a la página Web de la Sociedad, comprensiva de los nuevos artículos 52 y 53 de los NE.

Por razones de sistemática, se propone la introducción de una nueva Sección 5ª del Capítulo II del Título II de los NE, que integre dos nuevos preceptos, como artículos 52 y 53 de los NE, a fin de regular el informe anual de gobierno corporativo y a la página Web de la Sociedad.

49. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 52 de los Estatutos Sociales, relativo al informe anual de gobierno corporativo.

La propuesta contenida en el artículo 52 tiene por finalidad reflejar en el texto estatutario la obligación de la Sociedad de elaborar y publicar el informe anual de gobierno corporativo, prevista en el artículo 116 de la Ley del Mercado de Valores, en su nueva redacción otorgada por la Ley de Transparencia. Asimismo, se aclara que dicho informe se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.

50. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 53 de los Estatutos Sociales, relativo a la página Web de la Sociedad.

El nuevo contenido que se propone para el artículo 53 de los NE tiene por objeto conseguir el adecuado cumplimiento del deber de información transparente al mercado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 117 de la Ley del Mercado de Valores que obliga a la Sociedad a disponer de una página Web a través de la cual se pueda informar a los accionistas, inversores y al mercado en general de los hechos económicos y de carácter significativo que se produzcan. El nuevo artículo especifica el contenido mínimo que deberá incluirse en dicha página Web, de conformidad con las exigencias legales.

51. Propuesta de introducción de un nuevo Título III de los Estatutos Sociales relativo a la neutralización de limitaciones en el caso de ofertas públicas de adquisición, que integre los artículos 54 a 56, ambos inclusive.

Se propone la introducción de un nuevo Título III, íntegramente de nueva redacción, que contempla una medida de neutralización de ciertas limitaciones estatutarias en caso de ofertas públicas de adquisición. Esta medida se desarrolla en los artículos 54 a 56 de los NE, cuyo contenido se expone a continuación.

52. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 54 de los Estatutos Sociales, relativo a la remoción de limitaciones de voto.

Se propone la introducción de un nuevo artículo 54 en los NE en virtud del cual la limitación del número máximo de votos que puede emitir un accionista (artículo 29

de los NE) y la prohibición de voto a los accionistas en conflicto de interés (artículo 30 de los NE) quedarán sin efecto cuando, tras una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad del capital de la Sociedad, una o varias personas actuando en concierto alcancen una participación en la Sociedad (i) de las tres cuartas partes del capital con derecho a voto de la Sociedad, cuando la oferta contemple una contraprestación, en todo o en parte, en valores, sin previsión de la facultad alternativa del destinatario de recibirla íntegramente en metálico, o (ii) de las dos terceras partes del capital con derecho a voto de la Sociedad, si la contraprestación de la oferta consiste en efectivo, bien como contraprestación única, bien como alternativa.

Con ello se pretende aproximar los Estatutos Sociales a lo previsto en la Directiva comunitaria en materia de ofertas públicas de adquisición, específicamente respecto a la neutralización de aquellas previsiones estatutarias que pudieran representar un obstáculo a esta clase de operaciones.

53. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 55 de los Estatutos Sociales, relativo a la eficacia de la remoción de las limitaciones.

Se propone la introducción de un nuevo artículo 55 en los NE a fin de prever que la eliminación de las limitaciones referidas en el artículo 54 de los NE será efectiva a partir de la fecha en que se publique el resultado de la liquidación de la oferta en el Boletín de Cotización de la Bolsa de Bilbao. El precepto se completa con una previsión sobre las facultades conferidas a los administradores de la Sociedad para la adopción de las medidas necesarias para la formalización de la supresión de dichas limitaciones y su inscripción en el Registro Mercantil.

54. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 56 de los Estatutos Sociales, relativo a la modificación del Título III y artículos concordantes

Finalmente, la propuesta de artículo 56 de los NE contempla las reglas de reforma del Título III y de los artículos con él concordantes y a que se refiere el artículo 54 de los NE. A tal efecto, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes del capital presente en la Junta General que delibere sobre la propuesta de supresión o modificación de las normas contenidas en el Título III de los Estatutos Sociales y artículos concordantes. Dada la trascendencia que para la tutela del interés de los accionistas pueden tener estos preceptos, parece razonable que se exija una mayoría importante de votos que ponga de manifiesto un consenso generalizado entre los accionistas para cualquier modificación de dicho régimen.

55. Propuesta de introducción de nuevos capítulos, como Capítulos I y II del Título IV de los Estatutos Sociales, relativos a las Cuentas Anuales y a la Disolución y Liquidación de la Sociedad.

Por razones de sistemática y de uniformidad con el resto de la estructura de los Estatutos Sociales, se propone dividir el Título IV relativo a las Cuentas Anuales, reparto de beneficios, disolución y liquidación, en dos Capítulos. El nuevo Capítulo I, relativo a las Cuentas Anuales y el nuevo Capítulo II, relativo a la disolución y liquidación de la Sociedad.

56. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 57 de los Estatutos Sociales, relativo al Ejercicio social y formulación de las Cuentas Anuales.

La propuesta de introducción del artículo 57 de los NE es meramente técnica y se reduce a la modificación del título del actual artículo 35 de los EV, con el que se corresponde, en el que se ha reemplazado la expresión “presentación” de las cuentas anuales por la más correcta de “formulación” de las mismas.

57. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 58 de los Estatutos Sociales, relativo a los Auditores de Cuentas.

La introducción del nuevo artículo 58 de los NE, modifica el actual artículo 36 de los EV y tiene por objeto añadir, en el primer apartado, una referencia a la cuentas anuales y al informe de gestión consolidados, conforme a lo previsto en el artículo 42.5 del Código de Comercio.

58. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 59 de los Estatutos Sociales, relativo a la Aprobación de cuentas y aplicación del Resultado.

Se propone la introducción del artículo 59 de los NE con el objeto de reformar el artículo 37 de los EV, con el que se corresponde, completando y mejorando su actual redacción. En el primer apartado, se introduce una mención a la necesidad de aprobación por la Junta General de las cuentas anuales individuales y consolidadas, que no se recogía en los EV. Asimismo, se habilita a la Junta General para que pueda acordar la distribución del dividendo en especie, siempre y cuando se cumplan determinadas cautelas que aseguren la paridad de trato de los accionistas, la liquidez de los activos objeto de reparto y la compatibilidad del reparto con las reglas de protección del capital. Todo ello con la finalidad de facilitar procesos de *demerger* de la Sociedad, funcionalmente equivalentes a la figura de la escisión, pero más flexibles. El artículo también prevé la obligación de acordar el reparto del dividendo preferente para el caso de que existan beneficios distribuibles y se hayan emitido acciones sin voto.

59. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 60 de los Estatutos Sociales, relativo al Depósito de las cuentas aprobadas.

La propuesta contenida en el nuevo artículo 60 de los NE, que no tiene correlativo en los EV, regula estatutariamente la obligación de la Sociedad de depositar las cuentas anuales e informes de auditoría individuales y consolidados, completando la regulación sobre las Cuentas Anuales de conformidad con las exigencias legales.

60. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 61 de los Estatutos Sociales, relativo a las causas de disolución

El nuevo artículo 61 de los NE transcribe íntegramente el contenido del actual artículo 38 de los EV, modificando únicamente su numeración.

61. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 62 e los Estatutos Sociales, relativo a la liquidación de la Sociedad.

La propuesta de introducción del artículo 62 de los NE recoge literalmente lo dispuesto en el actual artículo 39 de los EV, con ligeras mejoras técnicas en su redacción y la adecuación de su numeración.

62. Propuesta de introducción de un nuevo precepto estatutario, como nuevo artículo 63 de los Estatutos Sociales, relativo a los Activos y Pasivos sobrevenidos.

La propuesta contenida en el nuevo artículo 63 de los NE tiene por objeto prever la potencial existencia de activos y pasivos sobrevenidos y determinar el régimen jurídico relativo a dichos pasivos y activos, sobre el que guarda silencio la Ley de Sociedades Anónimas, y que la doctrina más fundada considera que debe regirse por lo previsto al efecto para las sociedades de responsabilidad limitada. De este modo, el artículo recoge lo prevenido en el artículo 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada

63. Propuesta de introducción de modificaciones globales al texto de los Estatutos Sociales a fin de uniformizar la terminología de los preceptos estatutarios.

Con la finalidad de uniformizar y dotar de mayor coherencia y unidad al conjunto del texto estatutario, se proponen las siguientes modificaciones generales en todos los artículos en donde aparezcan los siguientes términos:

- (a) Sustituir las referencias al “Vocal”o “Vocales” por la de “Consejero”, o “Consejeros”o “miembro” o “miembros” del Consejo de Administración;
- (b) Añadir la expresión “Sociales” a toda referencia a los “Estatutos”; y
- (c) Añadir “General” a toda referencia a la “Junta”en los Estatutos Sociales vigentes.

En Bilbao, a 15 de marzo de 2004.

ANEXO 1

**PROPUESTA DE
ESTATUTOS SOCIALES
DE IBERDROLA, S.A.**

TÍTULO I. DE LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina IBERDROLA, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos Sociales, las disposiciones relativas a las sociedades anónimas y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto:

- (a) La realización de toda clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con los negocios de producción, transporte, transformación y distribución o comercialización de energía eléctrica o derivados de la electricidad, de sus aplicaciones y de las materias o energías primarias necesarias para su generación, servicios energéticos, de ingeniería e informáticos, telecomunicaciones y servicios relacionados con Internet, tratamiento y distribución de aguas, prestación integral de servicios urbanos y comercialización de gas, así como otras actividades gasistas de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución que se realizarán de forma indirecta mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que no desarrollarán la actividad de comercialización de gas.
- (b) La distribución, representación y comercialización de toda clase de bienes y servicios, productos, artículos, mercaderías, programas informáticos, equipos industriales y maquinaria, herramientas, utillaje, repuestos y accesorios.
- (c) La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios.
- (d) La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las sociedades y empresas participadas o comprendidas en el ámbito de su grupo de sociedades, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.

2. Las actividades señaladas podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo bien directamente, de forma total o parcial, por

la Sociedad, o bien mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades, con sujeción en todo caso a las prescripciones de las legislaciones sectoriales aplicables en cada momento y, en especial, al sector eléctrico.

Artículo 3. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

Artículo 4. Domicilio y sucursales

1. La Sociedad estará domiciliada en Bilbao (Vizcaya), calle del Cardenal Gardoqui, número ocho (8), pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de España y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.
2. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración, el cual podrá también decidir sobre la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias, delegaciones y representaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Capítulo II. Del capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de dos mil setecientos cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y tres (2.704.647.543) euros, representado por novecientos un millones quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una (901.549.181) acciones ordinarias, de tres euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno (1) al novecientos un millones quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una (901.549.181), pertenecientes a una única serie y totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Representación de las acciones

1. Las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta, y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización oficial tanto en las Bolsas de Valores nacionales como extranjeras conforme a la legislación vigente.

2. La Sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros de anotaciones en cuenta.
3. La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública, una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya.

Artículo 7. Dividendos pasivos

1. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente.
2. Los dividendos pasivos deberán ser satisfechos en el plazo fijado por el Consejo de Administración, dentro de los límites legales, en su caso, el cual adoptará, en supuestos de morosidad, las resoluciones pertinentes, de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones en vigor.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 8. Condición de socio

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos por la Ley y estos Estatutos Sociales.
2. Las acciones serán indivisibles. Los copropietarios de una de ellas o de varias habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
3. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, teniendo derecho el usufructuario, en todo caso, a los dividendos

acordados por la Sociedad durante el tiempo de duración del usufructo.

En caso de pignoración de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista corresponde al propietario de las mismas.

4. La titularidad de acciones significa, desde luego, la absoluta conformidad con los Estatutos Sociales y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas dentro de sus atribuciones y en debida forma.

Capítulo III. Del aumento y la reducción del capital social

Artículo 9. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de accionistas con los requisitos establecidos para estos casos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas y conforme a las distintas modalidades que ésta autoriza. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias (incluida la compensación de créditos), aportaciones no dinerarias o la transformación de reservas en capital. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento de capital no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 10. Capital autorizado

1. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la Ley, podrá delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General delegue en el Consejo de Administración esta facultad, también podrá atribuirle la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.
2. La Junta General podrá también delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de

aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

Artículo 11. Derecho de suscripción preferente y su supresión

1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, cuando proceda de acuerdo con la Ley, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración, que no será inferior a quince (15) días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
2. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición por la Sociedad de activos (incluyendo acciones o participaciones en sociedades) convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros que permitan el acceso a fuentes de financiación; (iii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iv) la incorporación de socios industriales, tecnológicos o financieros, y (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.
3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad. Tampoco existirá ese derecho cuando las nuevas acciones se emitan para atender el canje en una oferta pública de adquisición de valores formulada por la Sociedad.

Artículo 12. Reducción de capital

1. De conformidad con los procedimientos legalmente previstos, la reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.
2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado quinto del artículo quincuagésimo noveno de los Estatutos Sociales.
3. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

Capítulo IV. De la emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 13. Emisión de obligaciones

1. La Junta General, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
2. Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General.

Artículo 14. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
2. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 15. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos anteriores.
2. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
3. La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos.
4. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO II. DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Capítulo I. De la Junta General

Artículo 16. Junta General

1. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría de votos en los asuntos propios de la competencia de la Junta General.
2. Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran asistir.

3. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales. La regulación legal y estatutaria de la Junta General se desarrollará y completará mediante el Reglamento de la Junta General, que será aprobado por mayoría en una reunión de la Junta General constituida con el quórum prevenido al efecto por la Ley.

Artículo 17. Competencia de la Junta General

1. La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos Estatutos Sociales y en especial acerca de los siguientes:
 - (a) Nombramiento y separación de los Administradores.
 - (b) Nombramiento y separación de los Auditores de Cuentas.
 - (c) Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
 - (d) Aumento y reducción del capital social, y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital.
 - (e) Emisión de obligaciones y otros valores negociables y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.
 - (f) Autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.
 - (g) Aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General.
 - (h) Modificación de los Estatutos Sociales.
 - (i) Fusión, escisión, transformación de la Sociedad, disolución y cesión global del activo y del pasivo.
2. Asimismo, la Junta General resolverá sobre cualquier asunto que le sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

Artículo 18. Junta General Ordinaria y Extraordinaria

1. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y

resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General, señalados en el artículo decimoséptimo anterior, siempre que consten en el orden del día y se haya constituido la Junta General con la concurrencia de capital requerido.

2. Toda Junta General que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.

Artículo 19. Convocatoria de la Junta General

1. La Junta General deberá ser convocada formalmente por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya, por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley disponga una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.
2. El Consejo de Administración deberá convocar necesariamente la Junta General en los siguientes casos:
 - (a) En el supuesto previsto en el apartado primero del artículo decimoctavo de los Estatutos Sociales.
 - (b) En la hipótesis de que lo soliciten por escrito accionistas que, al menos, posean o representen el porcentaje de capital previsto por la Ley, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, el Consejo de Administración convocará la Junta General para celebrarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le hubiere requerido notarialmente para tal convocatoria. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.
 - (c) Cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre la oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración. Cualquier accionista titular de acciones con derecho de voto representativas de, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social, tendrá derecho a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de la Junta General que haya de convocarse con este motivo.
3. El anuncio deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley según los casos

y, en cualquier supuesto, expresará el día, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

4. La Junta General no podrá deliberar ni decidir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día.

Artículo 20. Derecho de información de los accionistas

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.
2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.
3. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente, incluyendo, en particular, aquellos casos en los que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.
4. En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas.
5. Cuando la Junta General haya de tratar de la modificación de los Estatutos Sociales, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe

sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

6. En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

Artículo 21. Constitución de la Junta General

1. La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento teniendo en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sobre sustitución del objeto social, transformación, escisión total, disolución de la Sociedad y modificación de este párrafo segundo del presente artículo, habrán de concurrir a la Junta General, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, el sesenta por ciento (60%) de dicho capital.
3. Las ausencias de accionistas que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.
4. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos del orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa legal o estatutaria aplicable, la asistencia de un determinado porcentaje del capital social y este porcentaje no se alcanzara, o se precisara el consentimiento de determinados accionistas interesados y éstos no estuviesen presentes o representados, la Junta General se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieren para adoptar válidamente acuerdos la asistencia de dicho porcentaje del capital o de tales accionistas.

Artículo 22. Derecho de asistencia

1. Podrán asistir a la Junta General y tomar parte en sus deliberaciones, con derecho a voz y voto, los accionistas que posean cien (100) o más acciones con derecho a voto. Los que poseyeran menor número de acciones podrán agruparse y dar su representación a otro accionista que con ella complete cien (100) acciones o más.
2. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General. Esta

circunstancia deberá acreditarse por medio de la oportuna tarjeta de asistencia o certificado de legitimación expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

3. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales podrán ser autorizados por el Consejo de Administración para asistir a la Junta General. La inasistencia de unos u otros no afectará a la válida constitución de la Junta General.
4. El Presidente podrá facilitar el acceso a la Junta General de la prensa, analistas financieros y de cualquier otra persona que estime conveniente, pudiendo no obstante la Junta General revocar dicha autorización.

Artículo 23. Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.
2. La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo prevenido en el artículo vigésimo octavo siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.
3. El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para admitir la validez del documento o medio acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.
4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Artículo 24. Lugar y tiempo de celebración

1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.

2. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.
3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
4. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

Artículo 25. Presidencia de la Junta General

1. Actuará como Presidente de la Junta General, el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicepresidente; si existieran varios Vicepresidentes se estará al orden establecido en el apartado tercero del artículo cuadragésimo sexto; en defecto de los anteriores, el Consejero presente con mayor antigüedad en el cargo, y en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta General designe.
2. Actuará de Secretario el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración; a falta de ambos, el Consejero presente con menor antigüedad en el cargo y, en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta General designe al efecto.
3. Junto al Presidente y al Secretario, formarán la Mesa de la Junta General los restantes miembros del Consejo de Administración asistentes a la misma.
4. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un Notario para que

asista a la celebración de la Junta General y levante acta de la reunión. Deberá hacerlo cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley.

Artículo 26. Lista de asistentes

1. Constituida la Mesa, y antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes (incluyendo los que hayan votado a distancia) o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto. Conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil, la lista podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático.
2. Una vez formada la lista declarará el Presidente si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta General. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el Presidente.
3. Si hubiera sido requerido Notario para levantar acta de la reunión, preguntará éste a la Junta General y hará constar en el acta si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente.

Artículo 27. Deliberación y votación

1. Corresponde al Presidente dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día; aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día; dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión; señalar el momento de efectuar la votación; efectuar, asistido por el Secretario de la Junta General, el cómputo de las votaciones; proclamar el resultado de las mismas, suspender temporalmente la Junta General, clausurarla y, en general, todas las facultades, incluidas las de orden y disciplina, que son necesarias para el adecuado desarrollo de la Junta General.
2. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección

del debate al Consejero que estime oportuno o al Secretario, quienes realizarán estas funciones en nombre del Presidente, el cual podrá avocarlas en cualquier momento. En caso de ausencia temporal o imposibilidad sobrevenida asumirá las funciones del Presidente la persona que corresponda conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo vigésimo quinto.

- 3 La votación se efectuará mediante mano alzada, si ello fuera necesario, pudiendo adoptarse los acuerdos por asentimiento general de la Junta, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones vigentes respecto de la necesidad de hacer constar en acta la oposición de los accionistas en su caso.

Artículo 28. Emisión del voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica.
2. El voto por correo se emitirá remitiendo a la Sociedad un escrito en el que conste éste, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
3. El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el Consejo de Administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita el derecho al voto.
4. El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.
5. El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.

En particular, el Consejo de Administración podrá (i) regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión del voto electrónico de acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero anterior, y (ii) reducir el plazo de antelación establecido en el apartado cuarto anterior para la recepción por la

Sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o electrónica, está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de los Estatutos Sociales.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página Web de la Sociedad.

6. Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.
7. La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica.

Artículo 29. Adopción de acuerdos

1. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas, de votos presentes o representados. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.
2. La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, ningún accionista podrá emitir un número de votos superior a los que correspondan a acciones que representen un porcentaje del diez por ciento (10%) del capital social, aún cuando el número de acciones que posea exceda de dicho porcentaje de capital. Esta limitación no afecta a los votos correspondientes a las acciones respecto de las cuales un accionista ostenta la representación como consecuencia de lo previsto en el artículo vigésimo tercero de estos Estatutos Sociales, si bien, en relación con el número de votos correspondientes a las acciones de cada accionista representado será también de aplicación la limitación antes establecida.

4. La limitación establecida en el apartado anterior será también de aplicación al número de votos que, como máximo, podrán emitir, sea conjuntamente, sea por separado, dos o más entidades o sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo. Dicha limitación será igualmente aplicable al número de votos que podrán emitir, sea conjuntamente o por separado, una persona física y la entidad, entidades o sociedades accionistas controladas por dicha persona física. Se entenderá que existe grupo cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo cuatro de la Ley del Mercado de Valores y, asimismo, que una persona física controla una o varias entidades o sociedades, cuando se den las circunstancias de control que el citado artículo cuatro exige.
5. Las acciones que, por aplicación de lo dispuesto en los apartados precedentes, queden privadas del derecho de voto, se deducirán de las acciones asistentes a la Junta General a los efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computarán las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos que se sometan a la Junta General.

Artículo 30. Conflictos de interés

1. Los accionistas que participen en un proceso de fusión o escisión con la sociedad o que estén llamados a suscribir una ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente o a adquirir por cesión global el conjunto de los activos de la Sociedad, no podrán ejercitar su derecho de voto para la adopción de dichos acuerdos por la Junta General.
2. Lo previsto en el apartado anterior será igualmente aplicable cuando los acuerdos afecten, (i) en el caso de un accionista persona física, a las entidades o sociedades controladas por dicha persona física, y (ii) en el supuesto de accionistas personas jurídicas, a las entidades o sociedades pertenecientes a su grupo (en el sentido indicado en el apartado cuarto del artículo vigésimo noveno), aun cuando estas últimas sociedades o entidades no sean accionistas.
3. Si el accionista incurso en la prohibición de voto anteriormente prevista asistiera a la Junta General, sus acciones se deducirán de las acciones asistentes a la Junta General a los efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computará la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo respecto del cual se halla en conflicto de interés.

Artículo 31. Documentación de los acuerdos

1. La documentación de los acuerdos de la Junta General, su elevación a instrumento

público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.

2. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar los acuerdos de la Junta General, serán expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo de Administración o por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

Capítulo II. De la administración de la Sociedad

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 32. Estructura de la Administración de la Sociedad

1. La Administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, a su Presidente, a una Comisión Ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva Delegada, y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a un Consejero Delegado.
2. Cada uno de estos órganos tendrá la competencia que, sin perjuicio de lo previsto en las Leyes, se indica en estos Estatutos Sociales.

Sección 2ª. Del Consejo de Administración

Artículo 33. Regulación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales. El Consejo de Administración aprobará un Reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de las previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del citado Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.
2. El Reglamento del Consejo de Administración tomará en consideración y adaptará a las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad los principios y normas contenidos en las recomendaciones de Buen Gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento. Esta indicación es de carácter orientativo y no implica menoscabo de las facultades y responsabilidades de autorregulación del Consejo de Administración.

Artículo 34. Competencia del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o estos Estatutos Sociales a la Junta General.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular transcendencia para la Sociedad.

En particular, el Consejo de Administración se ocupará, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación:

- (a) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- (b) Nombrar Consejeros por cooptación y proponer a la Junta General el nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros.
- (c) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las Comisiones.
- (d) Fijar la retribución de los miembros del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (e) Acordar el nombramiento, la retribución y la destitución de los directivos de primer nivel de la Sociedad, a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir, y con informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (f) Acordar el pago de dividendos a cuenta.
- (g) Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva Delegada, el Consejero Delegado o las Comisiones del Consejo de Administración.
- (h) Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.

- (i) Aprobar y modificar el Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos.
 - (j) Elaborar el informe anual de gobierno corporativo.
 - (k) Convocar la Junta General de accionistas.
 - (l) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General en los que no se le haya concedido facultad de delegación y ejercer cualesquiera funciones que la Junta General le haya encomendado al Consejo de Administración.
 - (m) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, se considere de interés para la Sociedad, o que el Reglamento del Consejo de Administración reserve para el órgano en pleno.
3. El Consejo de Administración se ocupará asimismo, en el ámbito de sus competencias relativas a la función general de supervisión, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación:
- (a) Formular la estrategia y las líneas de política general de la Sociedad, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social.
 - (b) Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
 - (c) Identificar los principales riesgos de la Sociedad y organizar los sistemas de control interno y de información adecuados.
 - (d) Fijar las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del Consejo de Administración.
 - (e) Definir la política de información a los accionistas y a los mercados en general, bajo los criterios de transparencia y veracidad de la información.

Artículo 35. Representación de la Sociedad

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de

Administración, a su Presidente, a la Comisión Ejecutiva Delegada y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a un Consejero Delegado.

2. Al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva Delegada corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. El Presidente y, en su caso, el Consejero Delegado, tendrán poder de representación actuando a título individual.
3. Los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva Delegada se ejecutarán por su Presidente o por el Consejero que se designare en el acuerdo, actuando cualquiera de ellos individualmente.

Artículo 36. Composición y nombramiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de nueve (9) Consejeros y un máximo de veintiuno (21), que serán designados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales vigentes.
2. No podrán ser nombrados Consejeros:
 - (a) Las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector energético competidoras de la Sociedad, ni sus administradores o altos directivos.
 - (b) Las personas que ostenten el cargo de administrador en más de cuatro (4) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
 - (c) Las personas que, en los dos (2) años anteriores a su eventual nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, conforme a la legislación estatal o autonómica, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector energético, los mercados de valores u otros sectores en que actúe la Sociedad.
 - (d) Las personas que estén incursas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general.

Artículo 37. Clases de Consejeros

1. Se considerará como:

- (a) Consejeros ejecutivos, los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de las sociedades comprendidas en el Grupo Iberdrola, y los que por cualquier título estén vinculados profesionalmente y de forma permanente a la Sociedad desempeñando responsabilidades en la gestión ordinaria de la misma.
- (b) Consejeros externos dominicales, los Consejeros no ejecutivos que sean titulares -o representantes de los titulares- de participaciones relevantes estables en el capital de la Sociedad.
- (c) Consejeros externos independientes, los Consejeros no ejecutivos ni dominicales nombrados en atención a su reconocido prestigio personal y profesional y a su experiencia y conocimientos para el ejercicio de sus funciones. Dichos Consejeros no tendrán vinculación directa o indirecta significativa con la Sociedad.
- (d) Otros Consejeros externos: los Consejeros externos que no merezcan la condición de dominicales o independientes.

2. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, con presencia de Consejeros independientes. Esta indicación será imperativa para el propio Consejo de Administración, que habrá de atenderla en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, y meramente orientativa para la propia Junta General.

Artículo 38. Designación de cargos

- 1. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, si así lo decide, uno o varios Vicepresidentes. El Consejo de Administración podrá asimismo designar uno o varios Presidentes de Honor de la Sociedad.
- 2. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, designará un Secretario y un Vicesecretario que podrán ser o no Consejeros. Asimismo, el Secretario o el Vicesecretario, según determine el Consejo de Administración, realizará la función de Letrado Asesor de la Sociedad cuando siendo esta figura preceptiva, ostente cualquiera de ellos la condición de Letrado.

En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que designe el propio Consejo de Administración entre los asistentes a la reunión de que se trate.

3. El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 39. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, cuando menos, una vez al mes salvo que por el Presidente se estime la conveniencia, libremente a su juicio apreciada, de suspender alguna de dichas sesiones. Igualmente se reunirá siempre que por el propio Presidente se acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando lo solicite la cuarta parte de los Consejeros. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio social o lugar que señale el Presidente.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración la realizará el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario por orden del Presidente, mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, expresando en ellas el orden del día de la reunión y acompañando, en su caso, la información necesaria.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
4. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los Consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el Consejero que

presida la sesión.

5. Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado segundo anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 40. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos

1. Para que los acuerdos de la competencia del Consejo de Administración sean válidos, será necesario, salvo en el caso previsto por el último párrafo de este artículo, que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mitad más uno de los Consejeros.
2. Todos los Consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro Consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado segundo del artículo anterior.
3. El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, excepto cuando se refiera a la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que han de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley, los Estatutos Sociales o, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración, prevean una mayoría superior.

Artículo 41. Formalización de los acuerdos

1. Los acuerdos se harán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

Sección 3ª. De los órganos y cargos internos del Consejo de Administración

Artículo 42. Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno una Comisión Ejecutiva Delegada, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración podrá crear además otros Comités o Comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Artículo 43. Comisión Ejecutiva Delegada

1. Como delegación del Consejo de Administración funcionará con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, que se denominará Comisión Ejecutiva Delegada y que, salvo que el Consejo de Administración determine otra cosa, ostentará todas las facultades inherentes al Consejo de Administración, excepto las legal o estatutariamente indelegables. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por los Consejeros que el Consejo de Administración designe con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida, el cual establecerá también las reglas de su funcionamiento.
2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de miembros que decida el Consejo de Administración, con un mínimo de cinco (5) Consejeros y un máximo de ocho (8). Serán miembros, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada, el Presidente del Consejo de Administración, que presidirá sus reuniones, el Vicepresidente o Vicepresidentes y el Consejero Delegado si existiere. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y en su defecto el Vicesecretario del Consejo de Administración, y, en defecto de ambos, el miembro de la Comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. La Comisión Ejecutiva Delegada se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al mes y cuantas otras estime oportuno el Presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente por razones a su juicio libremente apreciadas. La Comisión Ejecutiva Delegada despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General y las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración sin autorizarle para su

delegación. De los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva Delegada se dará cuenta al Consejo de Administración en su primera reunión.

4. Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva Delegada, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de la Sección Segunda de este Capítulo de los Estatutos Sociales relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 44. Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que se compondrá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros externos y que no sean miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por el Consejo de Administración de entre los miembros de dicha Comisión.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

2. Serán competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en todo caso:
 - (a) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
 - (b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de accionistas el nombramiento de los Auditores de Cuentas de la Sociedad.
 - (c) Supervisar la dirección del Área de Auditoría Interna, la cual dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
 - (d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad.
 - (e) Recibir información de los Auditores de Cuentas sobre aquellas cuestiones

que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, que estén relacionadas con el proceso de auditoría de cuentas, y, en general, sobre cualesquiera otras que estén previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría vigentes en cada momento.

(f) Informar previamente el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad y velar por el cumplimiento de los requerimientos legales y de los Códigos de Conducta Profesional y de Buen Gobierno que se adopten por el Consejo de Administración.

(g) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.

3. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá, a juicio de su Presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, y al menos cuatro (4) veces al año o cuando lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio, que se pondrá posteriormente a disposición de accionistas e inversores.

5. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento, favoreciendo siempre la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 45. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado segundo de este artículo. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros externos. El Consejo de Administración designará asimismo a su Presidente de entre los miembros de dicha Comisión, y a su Secretario, que no necesitará ser miembro de la Comisión.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los miembros de la Comisión se registrará por lo acordado por el Consejo de Administración.

2. Será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones supervisar el proceso de selección de los Consejeros y directivos de primer nivel (estos últimos a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir) tanto de la Sociedad como de su grupo y de aquellas otras sociedades donde la Sociedad ostente la responsabilidad de la gestión, así como auxiliar al Consejo de Administración en la determinación y supervisión de la política de remuneración de dichas personas.

En particular, será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- (a) Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos.
- (b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramientos de Consejeros para su designación y posterior sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas.
- (c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar cada una de las Comisiones.
- (d) Proponer al Consejo de Administración el sistema y cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros.
- (e) Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento de los directivos de primer nivel de la Sociedad, a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir.
- (f) Informar al Consejo de Administración sobre las retribuciones de la Presidencia, Consejero Delegado y los directivos de primer nivel, éstas últimas a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir.
- (g) Informar los planes de incentivos y complementos de pensiones.
- (h) Revisar periódicamente los programas de retribución, valorando su adecuación y rendimientos.

- (i) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.
3. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus cometidos, y como mínimo una vez cada trimestre o cuando lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento.

Artículo 46. Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes

1. El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y de todos sus órganos de administración de los que forme parte, a los que representa permanentemente con los más amplios poderes, estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.
2. El Presidente, que tiene la alta dirección de la Sociedad y que ostenta la representación de la misma, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los presentes Estatutos Sociales, tiene las siguientes:
 - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva Delegada, en la forma establecida en estos Estatutos Sociales, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - (b) Presidir las Juntas Generales de Accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones de las mismas.
 - (c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer la designación de los cargos internos en el seno del Consejo de Administración.

- (d) Ostentar la alta representación de la Sociedad ante los organismos públicos y cualesquiera organismos sectoriales o patronales.
- 3. Al Presidente del Consejo de Administración le sustituirá en sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Vicepresidente, si lo hubiere; caso de ser varios, el Vicepresidente que ostente además, en su caso, el cargo de Consejero Delegado; en su defecto, el de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 47. Del Consejero Delegado

- 1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, un Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos Sociales.
- 2. El Consejero Delegado podrá proponer al Consejo de Administración para su aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la definición y reorganización del organigrama de la Sociedad y la designación de los directivos que hayan de ocupar los puestos de primer nivel, con las funciones y competencias que se determinen.

Sección 4ª. Del estatuto del Consejero.

Artículo 48. Duración del cargo y provisión de vacantes

- 1. Los Consejeros ejercerán sus cargos por un período de cinco (5) años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. En particular, los Consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos por las Leyes, así como en los supuestos que, en su caso, prevea el Reglamento del Consejo de Administración.
- 2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco (5) años de duración.
- 3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de

Administración, en forma legal, con carácter interino hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, o amortizará las vacantes.

Artículo 49. Garantías

Cada Consejero deberá acreditar la afectación de diez mil (10.000) acciones de la propia Sociedad como garantía de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el ejercicio del cargo. Dichas acciones no podrán ser enajenadas, tras su cese como Consejero, mientras la Junta General no haya aprobado la gestión social correspondiente al ejercicio o ejercicios en que haya desempeñado el cargo.

Artículo 50. Remuneración de los Administradores

1. La Sociedad destinará, en concepto de gasto, una cantidad equivalente de hasta el dos (2) por ciento del beneficio obtenido en el ejercicio por el grupo consolidado a los siguientes fines:
 - a) A retribuir a los miembros del Consejo de Administración en función de los cargos desempeñados, dedicación y asistencias a las sesiones de los órganos sociales.
 - b) A dotar un fondo que atienda las obligaciones contraídas por la Sociedad en materia de pensiones o de pago de primas de Seguros de Vida en favor de los miembros del Consejo de Administración antiguos y actuales.

La asignación con el límite máximo de hasta el dos por ciento sólo podrá devengarse en el caso de que el beneficio del ejercicio sea suficiente para cubrir las atenciones de la reserva legal y otras que fueren obligatorias y de haberse reconocido a los accionistas, al menos, un dividendo del cuatro por ciento.

2. A reserva siempre de su aprobación por la Junta General, la retribución de los miembros del Consejo de Administración podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en el apartado precedente, en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, así como en una retribución que tome como referencia el valor de las acciones de la Sociedad.
3. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras

relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad.

Artículo 51. Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los directivos de primer nivel de la Sociedad.
2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración.

Sección 5ª. Del Informe Anual de Gobierno Corporativo y la Página Web

Artículo 52. Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.
2. El informe de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.
3. Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

Artículo 53. Página Web

La Sociedad mantendrá una página Web para información de los accionistas en la que se incluirán los documentos e informaciones prevenidos por la Ley, y cuando menos, los siguientes:

1. Los Estatutos Sociales.
2. El Reglamento de la Junta General.

3. El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
4. La memoria anual.
5. El reglamento interno de conducta en los mercados de valores.
6. Los informes de gobierno corporativo.
7. Los documentos relativos a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto.
8. Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
9. Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
10. Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General.
11. Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.
12. Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO III. DE LA NEUTRALIZACIÓN DE LIMITACIONES EN CASO DE OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

Artículo 54. Remoción de limitaciones de voto

La limitación del número máximo de votos que puede emitir un solo accionista contenida en el artículo vigésimo noveno (apartados tercero a quinto) y la prohibición de voto a los accionistas afectados por conflictos de interés establecida en el artículo trigésimo quedarán sin efecto cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (a) que la Sociedad haya sido objeto de una oferta pública de adquisición (opa) dirigida a la totalidad del capital; y
- (b) que, como consecuencia de la opa, siempre que su contraprestación hubiera sido íntegramente en metálico, una persona física o jurídica, o varias actuando en concierto, alcancen una participación de las dos terceras partes del capital con derecho a voto de la Sociedad; o, alternativamente,
- (c) que, como consecuencia de la opa, y siempre que su contraprestación hubiera consistido, en todo o en parte, en valores, sin previsión de la facultad alternativa del destinatario de recibirla íntegramente en metálico, una persona física o jurídica, o varias actuando en concierto, alcancen una participación de las tres cuartas partes del capital con derecho a voto de la Sociedad.

Artículo 55. Efectividad de la remoción

1. La supresión de las limitaciones a que se refiere el artículo anterior será efectiva a partir de la fecha en que se publique el resultado de la liquidación de la oferta en el Boletín de Cotización de la Bolsa de Bilbao.
2. Los administradores de la Sociedad quedan facultados para -y obligados a- otorgar la correspondiente escritura pública en la que se formalice la modificación estatutaria referida en el apartado primero y tramitar su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 56. Modificación de los artículos del Título III y concordantes

Los acuerdos que tengan por objeto la supresión o modificación de las normas contenidas en el presente Título, en el artículo vigésimo noveno (apartados tercero a quinto) y en el artículo trigésimo requerirán del voto favorable de las tres cuartas partes del capital presente en la Junta General.

TÍTULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Capítulo I. De las Cuentas Anuales

Artículo 57. Ejercicio social y formulación de las Cuentas Anuales

1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año, terminando el 31 de diciembre.
2. Las Cuentas Anuales (comprensivas del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria) y el Informe de Gestión, se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
3. El Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses del año, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado y, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán firmarse por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 58. Auditores de Cuentas

1. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, así como las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.
2. Los Auditores serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial.
3. Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre Auditoría de Cuentas.

Artículo 59. Aprobación de cuentas y aplicación del Resultado

1. Las Cuentas Anuales de la Sociedad así como las Cuentas Anuales consolidadas se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
2. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos Sociales, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de

libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

4. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el órgano de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
5. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
 - (a) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
 - (b) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
 - (c) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
6. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. Existiendo beneficios distribuibles y habiendo sido emitidas acciones sin voto de la clase B, la Junta General estará obligada a acordar el reparto del dividendo preferente reconocido a dichas acciones antes del pago de ningún dividendo a los accionistas ordinarios de la clase A.

Artículo 60. Depósito de las cuentas aprobadas

El Consejo de Administración procederá a efectuar el depósito de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, así como de las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y la demás documentación preceptiva, en los términos y plazos previstos por la Ley.

Capítulo 2º. De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 61. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 62. Liquidación de la Sociedad

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose sus miembros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el consejero de menor antigüedad en su nombramiento.
2. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos Sociales con respecto a la convocatoria y reunión de las Juntas Generales, a las que se dará cuenta del desarrollo de la liquidación para que adopten los acuerdos que consideren oportunos.
3. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 63. Activo y pasivo sobrevenidos

1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueron requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieran adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

2. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la Sociedad.

**ESTATUTOS SOCIALES
DE IBERDROLA, S.A.**

(VIGENTES)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina IBERDROLA, S.A. y se regirá por los presentes Estatutos, los preceptos de la vigente Ley de Sociedades Anónimas y demás leyes que le sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto:

- (e) La realización de toda clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con los negocios de producción, transporte, transformación y distribución o comercialización de energía eléctrica o derivados de la electricidad, de sus aplicaciones y de las materias o energías primarias necesarias para su generación, servicios energéticos, de ingeniería e informáticos, telecomunicaciones y servicios relacionados con Internet, tratamiento y distribución de aguas, prestación integral de servicios urbanos y comercialización de gas, así como otras actividades gasistas de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución que se realizarán de forma indirecta mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que no desarrollarán la actividad de comercialización de gas.
- (f) La distribución, representación y comercialización de toda clase de bienes y servicios, productos, artículos, mercaderías, programas informáticos, equipos industriales y maquinaria, herramientas, utillaje, repuestos y accesorios.
- (g) La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios.
- (h) La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las sociedades y empresas participadas o comprendidas en el ámbito de su grupo de sociedades, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.

Las actividades señaladas podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo bien directamente, de forma total o parcial, por la Sociedad, o bien mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras

sociedades, con sujeción en todo caso a las prescripciones de las legislaciones sectoriales aplicables en cada momento y, en especial, al sector eléctrico.

Artículo 3. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

Artículo 4. Domicilio y sucursales

3. La Sociedad estará domiciliada en Bilbao (Vizcaya), calle del Cardenal Gardoqui, número 8, pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de España y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.
4. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración, el cual podrá también decidir sobre la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias, delegaciones y representaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5. Capital social

1. El capital social es de 2.704.647.543 euros, representado por 901.549.181 acciones de tres euros de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas.
2. Las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta y podrá solicitarse su admisión a cotización oficial tanto en las Bolsas de Valores nacionales como extranjeras conforme a la legislación vigente.

Artículo 6. Régimen de las acciones

4. Las acciones, al estar representadas por medio de anotaciones en cuenta, se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del Mercado de Valores y demás disposiciones legales vigentes.
5. La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública, una vez que haya sido formalizada de

acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la normativa reguladora del Mercado de Valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya.

6. La Sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros contables.
7. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente.

Artículo 7. Pago de los dividendos pasivos

Los dividendos pasivos deberán ser satisfechos en el plazo fijado por el Consejo de Administración, dentro de los límites legales, en su caso, el cual adoptará, en supuestos de morosidad, las resoluciones que juzgue pertinentes, de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones en vigor.

Artículo 8. Condición de socio

5. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos por la Ley y estos Estatutos.
6. Las acciones serán indivisibles. Los copropietarios de una de ellas o de varias habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
7. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, teniendo derecho el usufructuario, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el tiempo de duración del usufructo.

En caso de pignoración de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista corresponde al propietario de las mismas.

8. La posesión de acciones significa, desde luego, la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas dentro de sus atribuciones y en debida forma.

Artículo 9. Aumento y reducción del capital

3. El capital social podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Junta General de accionistas con los requisitos establecidos para estos casos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas y conforme a las distintas modalidades que ésta autoriza.
4. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la Ley, podrá delegar en los Administradores, bien la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, o bien la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General delegue en el Consejo esta facultad, también podrá atribuirse la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.
5. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, cuando proceda de acuerdo con la Ley, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración, que no será inferior a quince días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
6. La Junta General podrá excluir el derecho de suscripción preferente en los casos y con las condiciones previstas en la Ley.
7. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

TÍTULO III. DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA. DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 10. Junta General

4. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

5. Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

Artículo 11. Competencia de la Junta

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos Estatutos y en especial acerca de los siguientes:

- (j) Nombramiento y separación de los Administradores.
- (k) Nombramiento de los Auditores de Cuentas.
- (l) Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
- (m) Aumento y reducción del capital social delegando, en su caso, en el Consejo de Administración, dentro de los plazos previstos por la Ley, la facultad de señalar la fecha o fechas de su ejecución, quien podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifiquen a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebrará una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución. Delegar en el Consejo de Administración la facultad de aumentar el capital.
- (n) Emisión de obligaciones.
- (o) Modificación de los Estatutos.
- (p) Disolución, fusión, escisión y transformación de la Sociedad.
- (q) Decidir sobre cualquier asunto que les sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración, el cual vendrá obligado a convocar a la mayor brevedad posible Junta General de accionistas para deliberar y decidir sobre los acuerdos concretos de los incluidos en este artículo que sean sometidos a su decisión, en el supuesto de que se produzcan circunstancias o hechos relevantes que afecten a la Sociedad, accionariado u órganos sociales y, en todo caso, en el supuesto de formulación de una oferta pública de adquisición de valores emitidos por la Sociedad, que no mereciera informe favorable del Consejo de Administración.

Artículo 12. Junta ordinaria y extraordinaria

3. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General, señalados en el artículo 11 anterior, siempre que consten en el orden del día y se haya constituido la Junta con la concurrencia de capital requerido.
4. Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.
5. Asimismo la Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo soliciten por escrito accionistas que, al menos, posean o representen el porcentaje de capital previsto por la Ley, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, el Consejo de Administración convocará la Junta para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le hubiere requerido notarialmente para tal convocatoria. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Artículo 13. Convocatoria de la Junta

5. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.
6. Los anuncios deberán contener todas las menciones exigidas por la Ley según los casos y, en cualquier supuesto, expresarán el día, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.
7. Las Juntas Generales no podrán deliberar ni discutir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día.

Artículo 14. Derecho de información de los accionistas

7. 1. Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la sesión o verbalmente durante la celebración de la misma, los informes o aclaraciones que

estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El Consejo estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

8. En la convocatoria de la Junta General ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas.
9. Cuando la Junta General haya de tratar de la modificación de los Estatutos, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
10. En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

Artículo 15. Constitución de la Junta

5. Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento teniendo en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día.
6. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sobre sustitución del objeto social, transformación, escisión total, disolución de la Sociedad y modificación de este párrafo segundo del presente artículo, habrán de concurrir a la Junta, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, el sesenta por ciento de dicho capital.

Artículo 16. Derecho de asistencia

3. Los accionistas que posean cien acciones o más podrán asistir a la Junta General y tomar parte en sus deliberaciones, con derecho a voz y voto. Los que poseyeren menor número de acciones podrán agruparse y dar su representación a otro accionista que con ella complete cien acciones o más.

4. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General.
5. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista. Para ello deberá cumplir los requisitos y formalidades exigidos por la Ley y habrá de ajustarse, además, a la fórmula establecida por la Sociedad para cada Junta en el anuncio de convocatoria.
6. El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para admitir la validez del documento acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.
7. Los Vocales del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales podrán ser autorizados por el Consejo de Administración para asistir a la Junta General.

Artículo 17. Presidencia de la Junta

Actuará como Presidente de la Junta la persona que fuere designada al efecto por el Consejo de Administración de la Sociedad; si no se hubiere efectuado dicho nombramiento, el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, uno de los Vicepresidentes y en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta designe. Actuará de Secretario el Secretario del Consejo y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo y, a falta de ambos, el Consejero que la propia Junta designe al efecto.

Artículo 18. Mesa presidencial y formación de la lista de asistentes

1. El Consejo de Administración formará en la Junta la Mesa presidencial a la que se unirán dos escrutadores designados por el Consejo con carácter previo a la Junta.
2. Constituida la Mesa, y antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares.

Conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil, la lista podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático.

Una vez formada la lista declarará el Presidente si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta.

Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por la Mesa presidencial.

Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta.

3. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un Notario para que asista a la celebración de la Junta y levante acta de la reunión. Deberá hacerlo cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley.

Artículo 19. Deliberación y votación

3. Corresponde al Presidente dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día; resolver las dudas, aclaraciones o reclamaciones que se susciten en relación con la lista de asistentes y delegaciones o representaciones; aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día; dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión; señalar el momento de efectuar la votación; proclamar el resultado de las votaciones y, en general, todas las facultades que son necesarias para el mejor desarrollo de la Junta General.
4. La votación se efectuará mediante mano alzada, si ello fuera necesario, pudiendo adoptarse los acuerdos por asentimiento general de la Junta, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones vigentes respecto de la necesidad de hacer constar en acta la oposición de los accionistas en su caso.

Artículo 20. Adopción de acuerdos

3. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas, de votos presentes o representados.

Cada acción presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, ningún accionista podrá emitir un número de votos superior a los que correspondan a acciones que representen un porcentaje de diez por ciento del capital social, aún cuando el número de acciones que posea exceda de dicho porcentaje de capital. Esta limitación no afecta a los votos correspondientes a las acciones respecto de las cuales un accionista ostenta la representación como consecuencia de lo previsto en el artículo 16 de estos Estatutos, si bien, en relación con el número de votos correspondientes a las acciones de cada accionista representado será también de aplicación la limitación antes establecida.
5. La limitación establecida en el apartado anterior será también de aplicación al número de votos que, como máximo, podrán emitir, sea conjuntamente, sea por separado, dos o más entidades o sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo. Dicha limitación será igualmente aplicable al número de votos que podrán emitir, sea conjuntamente o por separado, una persona física y la entidad, entidades o sociedades accionistas controladas por dicha persona física. Se entenderá que existe grupo cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores y, asimismo, que una persona física controla una o varias entidades o sociedades, cuando se den las circunstancias de control que el citado artículo 4 exige.

Artículo 21. Documentación de los acuerdos

3. La documentación de los acuerdos de la Junta General, su elevación a instrumento público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.
4. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar los acuerdos de la Junta General, serán expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo o por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

SECCIÓN SEGUNDA. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 22. Estructura de la Administración de la Sociedad

3. La Administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, a su Presidente, a una Comisión Ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva Delegada, y, en su caso, si así se acordara por el Consejo, a un Consejero Delegado.

4. Cada uno de estos órganos tendrá la competencia que, sin perjuicio de lo previsto en las leyes, se indica en estos Estatutos.

Artículo 23. Composición y nombramiento del Consejo de Administración

4. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de 14 Vocales y un máximo de 28, que serán designados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales vigentes.
5. Los Consejeros ejercerán sus cargos por un período de cinco años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco años de duración.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 146 del Reglamento del Registro Mercantil, el Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo.
7. Las vacantes que se produzcan, podrá proveerlas el Consejo, en forma legal, con carácter interino hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, o amortizará las vacantes.

Artículo 24. Garantías

Cada Consejero deberá depositar en la Caja social diez mil acciones, en calidad de fianza, que no podrán ser enajenadas durante el ejercicio del cargo, ni después hasta que la Junta General apruebe los actos de administración en que haya tomado parte.

Artículo 25. Designación de cargos

4. El Consejo elegirá de su seno un Presidente y, si así lo decide, uno o varios Vicepresidentes. El Consejo podrá asimismo designar uno o varios Presidentes de Honor de la Sociedad.
5. El Presidente, o quien haga sus veces, en ausencia de aquél, fijará el orden del día del Consejo.

6. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, designará un Secretario y un Vicesecretario que podrán ser o no miembros del Consejo de Administración. Asimismo, el Secretario o el Vicesecretario, según determine el Consejo, realizará la función de Letrado Asesor de la Sociedad cuando siendo esta figura preceptiva, ostente cualquiera de ellos la condición de Letrado.

En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que designe el propio Consejo entre los asistentes a la reunión de que se trate.

Artículo 26. Reuniones del Consejo

6. El Consejo se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, cuando menos, una vez al mes salvo que por el Presidente se estime la conveniencia, libremente a su juicio apreciada, de suspender alguna de dichas sesiones. Igualmente se reunirá siempre que por el propio Presidente se acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando lo solicite la cuarta parte de sus Vocales. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio social o lugar que señale el Presidente.
7. El Secretario del Consejo suscribirá las citaciones para las reuniones de este Órgano, expresando en ellas el objeto de la reunión.

Artículo 27. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos

5. Para que los acuerdos de la competencia del Consejo sean válidos, será necesario, salvo en el caso previsto por el último párrafo de este artículo, que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mitad más uno de los Consejeros.
6. Todos los Consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a otro Consejero por medio de carta especial para el Consejo a que se refiera.
7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, excepto cuando se refiera a la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que han de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Artículo 28. Formalización de los acuerdos

3. Los acuerdos se harán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces.

4. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo, serán expedidas y firmadas por el Secretario o Vicesecretario del Consejo, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

Artículo 29. Asignación estatutaria. Remuneración de los Administradores

4. La Sociedad destinará, en concepto de gasto, una cantidad equivalente de hasta el dos por ciento del beneficio obtenido en el ejercicio por el grupo consolidado a los siguientes fines:
 - c) A retribuir a los Vocales del Consejo de Administración en función de los cargos desempeñados, dedicación y asistencias a las sesiones de los órganos sociales.
 - d) A dotar un fondo que atienda las obligaciones contraídas por la Sociedad en materia de pensiones o de pago de primas de Seguros de Vida en favor de los Vocales del Consejo de Administración antiguos y actuales.

La asignación con el límite máximo de hasta el dos por ciento sólo podrá devengarse en el caso de que el beneficio del ejercicio sea suficiente para cubrir las atenciones de la reserva legal y otras que fueren obligatorias y de haberse reconocido a los accionistas, al menos, un dividendo del cuatro por ciento.

5. A reserva siempre de su aprobación por la Junta General, la retribución de los Vocales del Consejo de Administración podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en el apartado precedente, en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, así como en una retribución que tome como referencia el valor de las acciones de la Sociedad.
6. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad.

Artículo 30. Representación de la Sociedad

4. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, a su Presidente, a la Comisión Ejecutiva Delegada y, en su caso, si así se acordara por el Consejo, a un Consejero Delegado.

5. Al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva Delegada corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. El Presidente y, en su caso, el Consejero Delegado, tendrán poder de representación actuando a título individual.
6. Los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva Delegada se ejecutarán por su Presidente o por el Consejero que se designare en el acuerdo, actuando cualquiera de ellos individualmente.

Artículo 31. Competencia del Consejo de Administración

1. Corresponden al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad y, de modo particular, para formular las líneas de política general de la Compañía, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social.
2. El Consejo es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o estos Estatutos a la Junta General.
3. El Consejo de Administración podrá, dentro de los límites legales y estatutarios, regular su propio funcionamiento, así como nombrar al Consejero Delegado si lo cree oportuno y con las facultades que acuerde concederle, y al Secretario cuando la designación de éstos no hubiera podido realizarse en la forma prevista en el artículo 33.2.c.

Igualmente podrá crear Comités o Comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo determine, entre ellas, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 32. De la Comisión Ejecutiva Delegada

1. Como delegación del Consejo funcionará con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, que se denominará Comisión Ejecutiva Delegada, con las facultades que le encomiende el Consejo, integrada por los Consejeros que el Consejo designe con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y cuya renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo decida, el cual establecerá también las reglas de su funcionamiento.
2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de miembros que decida el Consejo, con un mínimo de siete Vocales y un máximo de diez. Serán miembros, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada, el Presidente del

Consejo, que presidirá sus reuniones, el Vicepresidente o Vicepresidentes y el Consejero Delegado si existiere. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y en su defecto el Vicesecretario del Consejo, y, en defecto de ambos, el miembro de la Comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.

3. 3. La Comisión Ejecutiva Delegada se reunirá, por lo menos, dos veces al mes y cuantas otras estime oportuno el Presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente por razones a su juicio libremente apreciadas. La Comisión Ejecutiva Delegada despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General y las facultades que ésta conceda al Consejo sin autorizarle para su delegación.
4. Las normas del artículo 27 de los presentes Estatutos, serán aplicables para la adopción de acuerdos en las sesiones de la Comisión Ejecutiva Delegada. De estos acuerdos se dará cuenta al Consejo en su primera reunión.
5. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Delegada se harán constar en actas y se acreditarán por certificación en la forma que determina el artículo 28.

Artículo 32.bis.- De la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.

6. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que se compondrá de un mínimo de tres Consejeros y un máximo de cinco designados por el propio Consejo de entre sus miembros no ejecutivos. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por el Consejo entre sus miembros.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ejercerán su cargo durante un plazo máximo de 4 años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de 4 años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

7. Serán competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en todo caso, informar a la Junta General de Accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia; proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los Auditores de Cuentas de la Sociedad; supervisar la dirección del Área de Auditoría

Interna, la cual dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento; conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información de los Auditores de Cuentas sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, que estén relacionadas con el proceso de auditoría de cuentas, y, en general, sobre cualesquiera otras que estén previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría vigentes en cada momento; y velar por el cumplimiento de los requerimientos legales y de los códigos de Conducta Profesional y de Buen Gobierno que se adopten por el Consejo.

8. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá, a juicio de su Presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, y al menos cuatro veces al año o cuando lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

9. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio y posterior entrega a accionista e inversores.
10. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento, favoreciendo siempre la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 33. Del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes

2. El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y de todos sus órganos de administración de los que forme parte, a los que representa permanentemente con los más amplios poderes, estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.
3. El Presidente, que tiene la alta dirección de la Sociedad y que ostenta la representación de la misma, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los presentes Estatutos, tiene las siguientes:

- a. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva Delegada, en la forma establecida en estos Estatutos, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b. Presidir, en defecto de designación de la persona a que se refiere el artículo 17 de los Estatutos, las Juntas Generales de accionistas, y dirigir las discusiones y deliberaciones de las mismas.
 - c. Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales, así como proponer las personas a que se refiere el artículo 31.3 de estos Estatutos.
 - d. Ostentar la alta representación de la Sociedad ante los organismos públicos y cualesquiera organismos sectoriales o patronales.
4. Al Presidente del Consejo le sustituirá en sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Vicepresidente, si lo hubiere, y, caso de ser varios, aquél que con carácter permanente designe el Consejo de Administración, y si no lo hiciera, el de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 34. Del Consejero Delegado

3. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, un Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos.
4. El Consejero Delegado podrá proponer al Presidente, para su presentación al Consejo de Administración, la creación de Direcciones Generales, designando a la vez al frente de cada una de las mismas, un Director General, con las funciones y competencias que se determinen.

TÍTULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35. Ejercicio social y presentación de Cuentas Anuales

4. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año, terminando el 31 de diciembre.
5. Las Cuentas Anuales, comprensivas del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, y el Informe de Gestión, se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
6. El Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses del año, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado y, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán firmarse por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 36. Auditores de Cuentas

4. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.
5. Los Auditores serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial.
6. Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre Auditoría de Cuentas.

Artículo 37. Aplicación del Resultado

7. La Junta General resolverá sobre la Aplicación del Resultado del ejercicio de acuerdo con el Balance aprobado.
8. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre

disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

9. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

Artículo 38. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 39. Liquidación de la Sociedad

4. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose sus miembros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el Vocal de menor antigüedad en su nombramiento.
5. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos con respecto a la convocatoria y reunión de las Juntas Generales, a las que se dará cuenta del desarrollo de la liquidación para que adopten los acuerdos que consideren oportunos.
6. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.

Datos de Identificación

IBERDROLA, S.A. fue constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada el 19 de julio de 1901 ante el Notario de Bilbao D. Isidro de Erquiaga y Barberías e inscrita en el libro 17 de la Sección de Sociedades, folio 114, hoja nº 901, inscripción 1ª del Registro Mercantil de Vizcaya. El domicilio social radica en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, 8 y su Número de Identificación Fiscal es A-48010615.

Su actual denominación social fue acordada en la Junta General de 1 de noviembre de 1992 y protocolizada en escritura otorgada el 12 de diciembre de 1992 ante el Notario de Bilbao D. José María Arriola Arana, al número 4.150 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya al tomo BI-233 de la Sección General de Sociedades, folio 156, hoja BI-167-A, inscripción 923.

Sus Estatutos Sociales han sufrido diversas modificaciones, siendo la última de ellas la aprobada por la Junta General de Accionistas celebrada el día 10 de mayo de 2003.

Tabla comparativa y de correspondencias entre los Nuevos Estatutos Sociales y los Estatutos Sociales de Iberdrola actualmente vigentes

NUEVOS ESTATUTOS SOCIALES Número de Artículo y Título	ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES Número de Artículo
1. Denominación social	Artículo 1
2. Objeto social	Artículo 2
3. Duración de la Sociedad	Artículo 3
4. Domicilio y sucursales	Artículo 4
5. Capital social	Artículo 5.1.
6. Representación de las acciones	Artículo 5.2. y Artículo 6.1., 6.2. y 6.3.
7. Dividendos pasivos	Artículo 6.4. y Artículo 7
8. Condición de socio	Artículo 8
9. Aumento de capital	Artículo 9.1.
10. Capital autorizado	Artículo Nuevo. No existe equivalencia. Recoge Artículo 9.2. y 11.4.
11. Derecho de suscripción preferente y su supresión	Artículo Nuevo. No existe equivalencia. Recoge Artículo 9.3., 9.4. y 9.5.
12. Reducción de capital	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
13. Emisión de obligaciones	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
14. Obligaciones convertibles y canjeables	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
15. Otros valores	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
16. Junta General	Artículo 10.1.
17. Competencia de la Junta General	Artículo 11

18. Junta General Ordinaria y Extraordinaria	Artículo 11.8º y Artículo 12.1. y 12.2.
19. Convocatoria de la Junta General	Artículo 12.3. y 13
20. Derecho de información de los accionistas	Artículo 14
21. Constitución de la Junta General	Artículo 15
22. Derecho de asistencia	Artículo 16.1., 16.2. y 16.5.
23. Representación	Artículo 16.3. y 16.4.
24. Lugar y tiempo de celebración	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
25. Presidencia de la Junta General	Artículo 17 y Artículo 18.1. (parcialmente) y 18.3.
26. Lista de asistentes	Artículo 18.2.
27. Deliberación y votación	Artículo 19
28. Emisión del voto a distancia	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
29. Adopción de acuerdos	Artículo 20
30. Conflictos de interés	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
31. Documentación de los acuerdos	Artículo 21
32. Estructura de la Administración de la Sociedad	Artículo 22
33. Regulación del Consejo de Administración	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
34. Competencia del Consejo de Administración	Artículo 31.1. y 31.2.
35. Representación de la Sociedad	Artículo 30
36. Composición y nombramiento del Consejo de Administración	Artículo 23.1.
37. Clases de Consejeros	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
38. Designación de cargos	Artículo 25.1. y 25.3. y Artículo 23.3.
39. Reuniones del Consejo de Administración	Artículo 26

40. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos	Artículo 27
41. Formalización de los acuerdos	Artículo 28
42. Comisiones del Consejo de Administración	Artículo Nuevo. Reformula el Artículo 31.3.
43. Comisión Ejecutiva Delegada	Artículo 32
44. Comisión de Auditoría y Cumplimiento	Artículo 32bis
45. Comisión de Nombramientos y Retribuciones	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
46. Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes	Artículo 33
47. Del Consejero Delegado	Artículo 34
48. Duración del cargo y provisión de vacantes	Artículo Nuevo. Recoge Artículos 23.2. y 23.4.
49. Garantías	Artículo 24
50. Asignación estatutaria. Remuneración de los Administradores	Artículo 29
51. Facultades de información e inspección	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
52. Informe anual de gobierno corporativo	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
53. Página Web	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
54. Remoción de limitaciones de voto	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
55. Efectividad de la remoción	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
56. Modificación de los artículos del Título III y concordantes	Artículo Nuevo. No existe equivalencia
57. Ejercicio social y formulación de las Cuentas Anuales	Artículo 35
58. Auditores de Cuentas	Artículo 36
59. Aprobación de cuentas y aplicación del Resultado	Artículo 37
60. Depósito de las cuentas aprobadas	Artículo Nuevo. No existe equivalencia

61. Causas de disolución	Artículo 38
62. Liquidación de la Sociedad	Artículo 39
63. Activo y pasivo sobrevenidos	Artículo Nuevo. No existe equivalencia

ACUERDO SEGUNDO
(Punto Segundo del Orden del Día)

Examen y aprobación, en su caso, de nuevos Estatutos Sociales.

Se acuerda aprobar los nuevos Estatutos Sociales cuyo texto se transcribe íntegro a continuación:

ESTATUTOS SOCIALES DE IBERDROLA, S.A.

TÍTULO I. DE LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

Capítulo I.- Disposiciones Generales

Artículo 1. Denominación social

La Sociedad se denomina IBERDROLA, S.A. y se registrará por los presentes Estatutos Sociales, las disposiciones relativas a las sociedades anónimas y demás normas que le sean de aplicación.

Artículo 2. Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto:

- (a) La realización de toda clase de actividades, obras y servicios propios o relacionados con los negocios de producción, transporte, transformación y distribución o comercialización de energía eléctrica o derivados de la electricidad, de sus aplicaciones y de las materias o energías primarias necesarias para su generación, servicios energéticos, de ingeniería e informáticos, telecomunicaciones y servicios relacionados con Internet, tratamiento y distribución de aguas, prestación integral de servicios urbanos y comercialización de gas, así como otras actividades gasistas de almacenamiento, regasificación, transporte o distribución que se realizarán de forma indirecta mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que no desarrollarán la actividad de comercialización de gas.
- (b) La distribución, representación y comercialización de toda clase de

bienes y servicios, productos, artículos, mercaderías, programas informáticos, equipos industriales y maquinaria, herramientas, utillaje, repuestos y accesorios.

- (c) La investigación, estudio y planeamiento de proyectos de inversión y de organización de empresas, así como la promoción, creación y desarrollo de empresas industriales, comerciales o de servicios.
 - (d) La prestación de servicios de asistencia o apoyo a las sociedades y empresas participadas o comprendidas en el ámbito de su grupo de sociedades, a cuyo fin podrá prestar, a favor de las mismas, las garantías y afianzamientos que resulten oportunos.
2. Las actividades señaladas podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero, pudiendo llevarse a cabo bien directamente, de forma total o parcial, por la Sociedad, o bien mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades, con sujeción en todo caso a las prescripciones de las legislaciones sectoriales aplicables en cada momento y, en especial, al sector eléctrico.

Artículo 3. Duración de la Sociedad

La duración de la Sociedad será indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

Artículo 4. Domicilio y sucursales

1. La Sociedad estará domiciliada en Bilbao (Vizcaya), calle del Cardenal Gardoqui, número ocho (8), pudiendo establecer sucursales, agencias, delegaciones y representaciones en cualquier lugar de España y del extranjero, conforme a las disposiciones legales en vigor.
2. Dicho domicilio podrá trasladarse dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo de Administración, el cual podrá también decidir sobre la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias, delegaciones y representaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Capítulo II. Del capital social y las acciones

Artículo 5. Capital social

El capital social es de dos mil setecientos cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y tres (2.704.647.543) euros, representado por novecientos un millones quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una (901.549.181) acciones ordinarias, de tres euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del uno (1) al novecientos un millones quinientas cuarenta y nueve mil ciento ochenta y una (901.549.181), pertenecientes a una única serie y totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Representación de las acciones

1. Las acciones se representarán por medio de anotaciones en cuenta, y se registrarán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones legales vigentes. Podrá solicitarse su admisión a cotización oficial tanto en las Bolsas de Valores nacionales como extranjeras conforme a la legislación vigente.
2. La Sociedad reconocerá como accionista a quien aparezca legitimado en los asientos de los correspondientes registros de anotaciones en cuenta.
3. La modificación de las características de las acciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se hará pública, una vez que haya sido formalizada de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y en la normativa reguladora del mercado de valores, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya.

Artículo 7. Dividendos pasivos

1. Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente.
2. Los dividendos pasivos deberán ser satisfechos en el plazo fijado por el Consejo de Administración, dentro de los límites legales, en su caso, el cual adoptará, en supuestos de morosidad, las resoluciones pertinentes, de conformidad con lo preceptuado por las disposiciones en vigor.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones

será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles.

Una vez abonado el importe de los dividendos pasivos junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente, si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.

Artículo 8. Condición de socio

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos por la Ley y estos Estatutos Sociales.
2. Las acciones serán indivisibles. Los copropietarios de una de ellas o de varias habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
3. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, teniendo derecho el usufructuario, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el tiempo de duración del usufructo.

En caso de pignoración de acciones, el ejercicio de los derechos de accionista corresponde al propietario de las mismas.

4. La titularidad de acciones significa, desde luego, la absoluta conformidad con los Estatutos Sociales y la sumisión a las decisiones de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad adoptadas dentro de sus atribuciones y en debida forma.

Capítulo III. Del aumento y la reducción del capital social

Artículo 9. Aumento de capital

1. El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General de accionistas con los requisitos establecidos para estos casos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas y conforme a las distintas modalidades que ésta autoriza. El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes, y el contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias (incluida la compensación de créditos),

aportaciones no dinerarias o la transformación de reservas en capital. El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.

2. Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento de capital no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 10. Capital autorizado

1. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales y dentro de los límites y condiciones fijados por la Ley, podrá delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social. Cuando la Junta General delegue en el Consejo de Administración esta facultad, también podrá atribuirle la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente respecto de las emisiones de acciones que sean objeto de delegación en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.
2. La Junta General podrá también delegar en el Consejo de Administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la Junta General. El Consejo de Administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en consideración a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera Junta General de accionistas que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

Artículo 11. Derecho de suscripción preferente y su supresión

1. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles, cuando proceda de acuerdo con la Ley, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Consejo de Administración, que no será inferior a quince (15) días desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de la nueva emisión en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a

suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

2. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la adquisición por la Sociedad de activos (incluyendo acciones o participaciones en sociedades) convenientes para el desarrollo del objeto social; (ii) la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros que permitan el acceso a fuentes de financiación; (iii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iv) la incorporación de socios industriales, tecnológicos o financieros, y (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.
3. No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad. Tampoco existirá ese derecho cuando las nuevas acciones se emitan para atender el canje en una oferta pública de adquisición de valores formulada por la Sociedad.

Artículo 12. Reducción de capital

1. De conformidad con los procedimientos legalmente previstos, la reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.
2. En el caso de reducción de capital por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado quinto del artículo quincuagésimo noveno de los

Estatutos Sociales.

3. La Junta General podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, la reducción de capital para amortizar un determinado grupo de acciones, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad. El importe a abonar por la Sociedad no podrá ser inferior a la media aritmética de los precios de cierre de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo de las Bolsas de Valores en el mes anterior a la fecha de adopción del acuerdo de reducción de capital.

Capítulo IV. De la emisión de obligaciones y otros valores

Artículo 13. Emisión de obligaciones

1. La Junta General, en los términos legalmente previstos, podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones simples o convertibles y/o canjeables. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
2. Asimismo, la Junta General podrá autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General.

Artículo 14. Obligaciones convertibles y canjeables

1. Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de cambio fija (determinada o determinable) o variable.
2. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista y/o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión se producirá forzosamente en un determinado momento.

Artículo 15. Otros valores

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, *warrants*, participaciones preferentes u otros valores negociables distintos de los previstos en los artículos

anteriores.

2. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir dichos valores. El Consejo de Administración podrá hacer uso de dicha delegación en una o varias veces y durante un plazo máximo de cinco años.
3. La Junta General podrá asimismo autorizar al Consejo de Administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la Junta General, en los términos legalmente previstos.
4. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO II. DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Capítulo I. De la Junta General

Artículo 16. Junta General

1. Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría de votos en los asuntos propios de la competencia de la Junta General.
2. Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran asistir.
3. La Junta General se rige por lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos Sociales. La regulación legal y estatutaria de la Junta General se desarrollará y completará mediante el Reglamento de la Junta General, que será aprobado por mayoría en una reunión de la Junta General constituida con el quórum prevenido al efecto por la Ley.

Artículo 17. Competencia de la Junta General

1. La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la Ley o por estos Estatutos Sociales y en especial acerca de los siguientes:
 - (a) Nombramiento y separación de los Administradores.

- (b) Nombramiento y separación de los Auditores de Cuentas.
 - (c) Censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.
 - (d) Aumento y reducción del capital social, y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital.
 - (e) Emisión de obligaciones y otros valores negociables y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión.
 - (f) Autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.
 - (g) Aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General.
 - (h) Modificación de los Estatutos Sociales.
 - (i) Fusión, escisión, transformación de la Sociedad, disolución y cesión global del activo y del pasivo.
2. Asimismo, la Junta General resolverá sobre cualquier asunto que le sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

Artículo 18. Junta General Ordinaria y Extraordinaria

1. La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de la competencia de la Junta General, señalados en el artículo decimoséptimo anterior, siempre que consten en el orden del día y se haya constituido la Junta General con la concurrencia de capital requerido.
2. Toda Junta General que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria y se reunirá, en cualquier época del año, siempre que el Consejo de Administración lo considere oportuno.

Artículo 19. Convocatoria de la Junta General

1. La Junta General deberá ser convocada formalmente por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en Vizcaya, por lo menos quince (15) días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley disponga una antelación diferente, en cuyo caso se estará a lo que ésta disponga.
2. El Consejo de Administración deberá convocar necesariamente la Junta General en los siguientes casos:
 - (a) En el supuesto previsto en el apartado primero del artículo decimoctavo de los Estatutos Sociales.
 - (b) En la hipótesis de que lo soliciten por escrito accionistas que, al menos, posean o representen el porcentaje de capital previsto por la Ley, expresando en la solicitud los asuntos que deban tratarse. En este supuesto, el Consejo de Administración convocará la Junta General para celebrarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se le hubiere requerido notarialmente para tal convocatoria. El Consejo de Administración confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.
 - (c) Cuando se formule una oferta pública de adquisición sobre valores emitidos por la Sociedad, a fin de informar a la Junta General sobre la oferta pública de adquisición y para deliberar y decidir sobre los asuntos que sean sometidos a su consideración. Cualquier accionista titular de acciones con derecho de voto representativas de, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social, tendrá derecho a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de la Junta General que haya de convocarse con este motivo.
3. El anuncio deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley según los casos y, en cualquier supuesto, expresará el día, lugar y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que hayan de tratarse. En el anuncio podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.
4. La Junta General no podrá deliberar ni decidir sobre asuntos que no estén comprendidos en el orden del día.

Artículo 20. Derecho de información de los accionistas

1. Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar por escrito los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Además, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.
2. Durante la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que estimen convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.
3. El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme a los dos apartados precedentes en la forma y dentro de los plazos previstos por la Ley, salvo en los casos en que resulte legalmente improcedente, incluyendo, en particular, aquellos casos en los que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos perjudique los intereses sociales. Esta última excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.
4. En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se indicará que cualquier accionista puede obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas.
5. Cuando la Junta General haya de tratar de la modificación de los Estatutos Sociales, en el anuncio de la convocatoria, además de las menciones que en cada caso exige la Ley, se hará constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.
6. En los casos de aumento o reducción de capital, emisión de obligaciones convertibles, fusión o escisión de la Sociedad, se ofrecerá la información que para tales casos requiere la Ley.

Artículo 21. Constitución de la Junta General

1. La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida con el quórum mínimo que exija la legislación vigente en cada momento teniendo en cuenta los asuntos que figuren en el orden del día.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, para la adopción de acuerdos sobre sustitución del objeto social, transformación, escisión total, disolución de la Sociedad y modificación de este párrafo segundo del presente artículo, habrán de concurrir a la Junta General, en primera convocatoria, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho de voto y, en segunda convocatoria, el sesenta por ciento (60%) de dicho capital.
3. Las ausencias de accionistas que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.
4. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos del orden del día de la Junta General, fuera necesario, de conformidad con la normativa legal o estatutaria aplicable, la asistencia de un determinado porcentaje del capital social y este porcentaje no se alcanzara, o se precisara el consentimiento de determinados accionistas interesados y éstos no estuviesen presentes o representados, la Junta General se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieren para adoptar válidamente acuerdos la asistencia de dicho porcentaje del capital o de tales accionistas.

Artículo 22. Derecho de asistencia

1. Podrán asistir a la Junta General y tomar parte en sus deliberaciones, con derecho a voz y voto, los accionistas que posean cien (100) o más acciones con derecho a voto. Los que poseyeren menor número de acciones podrán agruparse y dar su representación a otro accionista que con ella complete cien (100) acciones o más.
2. Para el ejercicio del derecho de asistencia, los accionistas deberán tener las acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General. Esta circunstancia deberá acreditarse por medio de la oportuna tarjeta de asistencia o certificado de legitimación expedido por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente.

3. Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales. Los Directores, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales podrán ser autorizados por el Consejo de Administración para asistir a la Junta General. La inasistencia de unos u otros no afectará a la válida constitución de la Junta General.
4. El Presidente podrá facilitar el acceso a la Junta General de la prensa, analistas financieros y de cualquier otra persona que estime conveniente, pudiendo no obstante la Junta General revocar dicha autorización.

Artículo 23. Representación

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro accionista cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos por la Ley.
2. La representación podrá otorgarse mediante correspondencia postal o electrónica, siendo de aplicación en este caso lo prevenido en el artículo vigésimo octavo siguiente de los Estatutos Sociales para la emisión del voto por los citados medios, en la medida en que no sea incompatible con la naturaleza de la representación.
3. El Presidente y el Secretario de la Junta General gozarán de las más amplias facultades, en cuanto en Derecho sea posible, para admitir la validez del documento o medio acreditativo de la representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquél que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.
4. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del accionista representado tendrá valor de revocación de la representación otorgada.

Artículo 24. Lugar y tiempo de celebración

1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad.
2. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que

haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

3. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
4. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, se considerará que la Junta General es única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. La Junta General podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y forma previstos en su Reglamento.

Artículo 25. Presidencia de la Junta General

1. Actuará como Presidente de la Junta General, el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicepresidente; si existieran varios Vicepresidentes se estará al orden establecido en el apartado tercero del artículo cuadragésimo sexto; en defecto de los anteriores, el Consejero presente con mayor antigüedad en el cargo, y en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta General designe.
2. Actuará de Secretario el Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, el Vicesecretario del Consejo de Administración; a falta de ambos, el Consejero presente con menor antigüedad en el cargo y, en defecto de todos ellos, el accionista que la propia Junta General designe al efecto.
3. Junto al Presidente y al Secretario, formarán la Mesa de la Junta General los restantes miembros del Consejo de Administración asistentes a la misma.
4. El Consejo de Administración podrá requerir la presencia de un Notario

para que asista a la celebración de la Junta General y levante acta de la reunión. Deberá hacerlo cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley.

Artículo 26. Lista de asistentes

1. Constituida la Mesa, y antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes (incluyendo los que hayan votado a distancia) o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto. Conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil, la lista podrá formarse mediante fichero o incorporarse a soporte informático.
2. Una vez formada la lista declarará el Presidente si se han cumplido o no los requisitos exigidos para la constitución válida de la Junta General. Acto seguido, si a ello hubiere lugar, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General. Las dudas o reclamaciones que surjan sobre estos puntos serán resueltas por el Presidente.
3. Si hubiera sido requerido Notario para levantar acta de la reunión, preguntará éste a la Junta General y hará constar en el acta si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del Presidente relativas al número de socios concurrentes y al capital presente.

Artículo 27. Deliberación y votación

1. Corresponde al Presidente dirigir la reunión de forma que se efectúen las deliberaciones conforme al orden del día; aceptar o rechazar nuevas propuestas en relación con los asuntos comprendidos en el orden del día; dirigir las deliberaciones concediendo el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten, retirándola o no concediéndola cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido, no está incluido en el orden del día o dificulta el desarrollo de la reunión; señalar el momento de efectuar la votación; efectuar, asistido por el Secretario de la Junta General, el cómputo de las votaciones; proclamar el resultado de las mismas, suspender temporalmente la Junta General, clausurarla y, en general, todas las facultades, incluidas las de orden y disciplina, que son necesarias para el adecuado desarrollo de la Junta General.

2. El Presidente, aun cuando esté presente en la sesión, podrá encomendar la dirección del debate al Consejero que estime oportuno o al Secretario, quienes realizarán estas funciones en nombre del Presidente, el cual podrá avocarlas en cualquier momento. En caso de ausencia temporal o imposibilidad sobrevenida asumirá las funciones del Presidente la persona que corresponda conforme a lo previsto en el apartado primero del artículo vigésimo quinto.
- 3 La votación se efectuará mediante mano alzada, si ello fuera necesario, pudiendo adoptarse los acuerdos por asentimiento general de la Junta, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones vigentes respecto de la necesidad de hacer constar en acta la oposición de los accionistas en su caso.

Artículo 28. Emisión del voto a distancia

1. Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día por correo o mediante comunicación electrónica.
2. El voto por correo se emitirá remitiendo a la Sociedad un escrito en el que conste éste, acompañado de la tarjeta de asistencia expedida por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
3. El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el Consejo de Administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita el derecho al voto.
4. El voto emitido por cualquiera de los medios previstos en los apartados anteriores habrá de recibirse por la Sociedad antes de las veinticuatro (24) horas del día inmediatamente anterior al previsto para la celebración de la Junta General en primera convocatoria. En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido.
5. El Consejo de Administración queda facultado para desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las reglas, medios y procedimientos adecuados al estado de la técnica para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios electrónicos, ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto.

En particular, el Consejo de Administración podrá (i) regular la

utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión del voto electrónico de acuerdo con lo prevenido en el apartado tercero anterior, y (ii) reducir el plazo de antelación establecido en el apartado cuarto anterior para la recepción por la Sociedad de los votos emitidos por correspondencia postal o electrónica.

En todo caso, el Consejo de Administración adoptará las medidas precisas para evitar posibles duplicidades y asegurar que quien ha emitido el voto o delegado la representación mediante correspondencia postal o electrónica, está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo vigésimo segundo de los Estatutos Sociales.

Las reglas de desarrollo que adopte el Consejo de Administración al amparo de lo dispuesto en el presente apartado se publicarán en la página Web de la Sociedad.

6. Los accionistas con derecho de asistencia y voto que emitan su voto a distancia conforme a lo previsto en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.
7. La asistencia personal a la Junta General del accionista o de su representante tendrá valor de revocación del voto efectuado mediante correspondencia postal o electrónica.

Artículo 29. Adopción de acuerdos

1. La Junta General, ordinaria o extraordinaria, adoptará sus acuerdos con las mayorías exigidas por la Ley de Sociedades Anónimas, de votos presentes o representados. Cada acción con derecho a voto presente o representada en la Junta General dará derecho a un voto.
2. La mayoría necesaria para aprobar un acuerdo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta General. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley o estos Estatutos Sociales estipulen una mayoría superior.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, ningún accionista podrá emitir un número de votos superior a los que correspondan a acciones que representen un porcentaje del diez por ciento (10%) del capital social, aún cuando el número de acciones que posea exceda de dicho porcentaje de capital. Esta limitación no afecta a los votos

correspondientes a las acciones respecto de las cuales un accionista ostenta la representación como consecuencia de lo previsto en el artículo vigésimo tercero de estos Estatutos Sociales, si bien, en relación con el número de votos correspondientes a las acciones de cada accionista representado será también de aplicación la limitación antes establecida.

4. La limitación establecida en el apartado anterior será también de aplicación al número de votos que, como máximo, podrán emitir, sea conjuntamente, sea por separado, dos o más entidades o sociedades accionistas pertenecientes a un mismo grupo. Dicha limitación será igualmente aplicable al número de votos que podrán emitir, sea conjuntamente o por separado, una persona física y la entidad, entidades o sociedades accionistas controladas por dicha persona física. Se entenderá que existe grupo cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo cuatro de la Ley del Mercado de Valores y, asimismo, que una persona física controla una o varias entidades o sociedades, cuando se den las circunstancias de control que el citado artículo cuatro exige.
5. Las acciones que, por aplicación de lo dispuesto en los apartados precedentes, queden privadas del derecho de voto, se deducirán de las acciones asistentes a la Junta General a los efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computarán las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos que se sometan a la Junta General.

Artículo 30. Conflictos de interés

1. Los accionistas que participen en un proceso de fusión o escisión con la sociedad o que estén llamados a suscribir una ampliación de capital con exclusión del derecho de suscripción preferente o a adquirir por cesión global el conjunto de los activos de la Sociedad, no podrán ejercitar su derecho de voto para la adopción de dichos acuerdos por la Junta General.
2. Lo previsto en el apartado anterior será igualmente aplicable cuando los acuerdos afecten, (i) en el caso de un accionista persona física, a las entidades o sociedades controladas por dicha persona física, y (ii) en el supuesto de accionistas personas jurídicas, a las entidades o sociedades pertenecientes a su grupo (en el sentido indicado en el apartado cuarto del artículo vigésimo noveno), aun cuando estas últimas sociedades o entidades no sean accionistas.

3. Si el accionista incurso en la prohibición de voto anteriormente prevista asistiera a la Junta General, sus acciones se deducirán de las acciones asistentes a la Junta General a los efectos de determinar el número de acciones sobre el que se computará la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo respecto del cual se halla en conflicto de interés.

Artículo 31. Documentación de los acuerdos

1. La documentación de los acuerdos de la Junta General, su elevación a instrumento público y su inscripción en el Registro Mercantil se efectuarán conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento del Registro Mercantil.
2. Las certificaciones totales o parciales que sean necesarias para acreditar los acuerdos de la Junta General, serán expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo de Administración o por el Vicesecretario con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

Capítulo II. De la administración de la Sociedad

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 32. Estructura de la Administración de la Sociedad

1. La Administración de la Sociedad se atribuye a un Consejo de Administración, a su Presidente, a una Comisión Ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva Delegada, y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a un Consejero Delegado.
2. Cada uno de estos órganos tendrá la competencia que, sin perjuicio de lo previsto en las Leyes, se indica en estos Estatutos Sociales.

Sección 2ª. Del Consejo de Administración

Artículo 33. Regulación del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales. El Consejo de Administración aprobará un Reglamento del Consejo de Administración que contendrá normas de funcionamiento y régimen interno en desarrollo de las previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del citado Reglamento del Consejo de Administración y sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.

2. El Reglamento del Consejo de Administración tomará en consideración y adaptará a las circunstancias y necesidades específicas de la Sociedad los principios y normas contenidos en las recomendaciones de Buen Gobierno que gocen de mayor reconocimiento en cada momento. Esta indicación es de carácter orientativo y no implica menoscabo de las facultades y responsabilidades de autorregulación del Consejo de Administración.

Artículo 34. Competencia del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o estos Estatutos Sociales a la Junta General.
2. El Consejo de Administración, al que corresponden los más amplios poderes y facultades para gestionar, dirigir, administrar y representar a la Sociedad, como norma general confiará la gestión ordinaria de la Sociedad a los órganos delegados de administración y concentrará su actividad en la función general de supervisión y en la consideración de aquellos asuntos de particular transcendencia para la Sociedad.

En particular, el Consejo de Administración se ocupará, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación:

- (a) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados.
- (b) Nombrar Consejeros por cooptación y proponer a la Junta General el nombramiento, ratificación, reelección o cese de Consejeros.
- (c) Designar y renovar los cargos internos del Consejo de Administración y los miembros y cargos de las Comisiones.
- (d) Fijar la retribución de los miembros del Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
- (e) Acordar el nombramiento, la retribución y la destitución de los directivos de primer nivel de la Sociedad, a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir, y con informe de la

Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

- (f) Acordar el pago de dividendos a cuenta.
 - (g) Resolver sobre las propuestas que le sometan la Comisión Ejecutiva Delegada, el Consejero Delegado o las Comisiones del Consejo de Administración.
 - (h) Pronunciarse sobre toda oferta pública de adquisición que se formule sobre valores emitidos por la Sociedad.
 - (i) Aprobar y modificar el Reglamento del Consejo de Administración que regule su organización y funcionamiento internos.
 - (j) Elaborar el informe anual de gobierno corporativo.
 - (k) Convocar la Junta General de accionistas.
 - (l) Ejecutar los acuerdos aprobados por la Junta General en los que no se le haya concedido facultad de delegación y ejercer cualesquiera funciones que la Junta General le haya encomendado al Consejo de Administración.
 - (m) Pronunciarse sobre cualquier otro asunto que, siendo de su competencia, a juicio del propio Consejo de Administración, se considere de interés para la Sociedad, o que el Reglamento del Consejo de Administración reserve para el órgano en pleno.
3. El Consejo de Administración se ocupará asimismo, en el ámbito de sus competencias relativas a la función general de supervisión, actuando por propia iniciativa o a propuesta del órgano interno correspondiente, de las cuestiones que con carácter enunciativo se enumeran a continuación:
- (a) Formular la estrategia y las líneas de política general de la Sociedad, elaborar los programas y señalar objetivos para la realización de todas las actividades incluidas en el objeto social.
 - (b) Impulsar y supervisar la gestión de la Sociedad, así como el cumplimiento de los objetivos establecidos.
 - (c) Identificar los principales riesgos de la Sociedad y organizar los sistemas de control interno y de información adecuados.

- (d) Fijar las bases de la organización corporativa en orden a garantizar la mejor eficiencia de la misma y la efectiva supervisión por parte del Consejo de Administración.
- (e) Definir la política de información a los accionistas y a los mercados en general, bajo los criterios de transparencia y veracidad de la información.

Artículo 35. Representación de la Sociedad

1. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, a su Presidente, a la Comisión Ejecutiva Delegada y, en su caso, si así se acordara por el Consejo de Administración, a un Consejero Delegado.
2. Al Consejo de Administración y a la Comisión Ejecutiva Delegada corresponde el poder de representación actuando colegiadamente. El Presidente y, en su caso, el Consejero Delegado, tendrán poder de representación actuando a título individual.
3. Los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Ejecutiva Delegada se ejecutarán por su Presidente o por el Consejero que se designare en el acuerdo, actuando cualquiera de ellos individualmente.

Artículo 36. Composición y nombramiento del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de nueve (9) Consejeros y un máximo de veintiuno (21), que serán designados por la Junta General de accionistas con sujeción a los preceptos legales vigentes.
2. No podrán ser nombrados Consejeros:
 - (a) Las sociedades, nacionales o extranjeras, del sector energético competidoras de la Sociedad, ni sus administradores o altos directivos.
 - (b) Las personas que ostenten el cargo de administrador en más de cuatro (4) sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras.
 - (c) Las personas que, en los dos (2) años anteriores a su eventual

nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, conforme a la legislación estatal o autonómica, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector energético, los mercados de valores u otros sectores en que actúe la Sociedad.

- (d) Las personas que estén incursoas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general.

Artículo 37. Clases de Consejeros

1. Se considerará como:

- (a) Consejeros ejecutivos, los Consejeros que desempeñen funciones ejecutivas o directivas en la Sociedad o en alguna de las sociedades comprendidas en el Grupo Iberdrola, y los que por cualquier título estén vinculados profesionalmente y de forma permanente a la Sociedad desempeñando responsabilidades en la gestión ordinaria de la misma.
- (b) Consejeros externos dominicales, los Consejeros no ejecutivos que sean titulares -o representantes de los titulares- de participaciones relevantes estables en el capital de la Sociedad.
- (c) Consejeros externos independientes, los Consejeros no ejecutivos ni dominicales nombrados en atención a su reconocido prestigio personal y profesional y a su experiencia y conocimientos para el ejercicio de sus funciones. Dichos Consejeros no tendrán vinculación directa o indirecta significativa con la Sociedad.
- (d) Otros Consejeros externos: los Consejeros externos que no merezcan la condición de dominicales o independientes.

- #### 2. El Consejo de Administración tendrá una composición tal que los Consejeros externos o no ejecutivos representen una mayoría sobre los Consejeros ejecutivos, con presencia de Consejeros independientes. Esta indicación será imperativa para el propio Consejo de Administración, que habrá de atenderla en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, y meramente orientativa para la propia Junta General.

Artículo 38. Designación de cargos

1. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y, si así lo decide, uno o varios Vicepresidentes. El Consejo de Administración podrá asimismo designar uno o varios Presidentes de Honor de la Sociedad.
2. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente, designará un Secretario y un Vicesecretario que podrán ser o no Consejeros. Asimismo, el Secretario o el Vicesecretario, según determine el Consejo de Administración, realizará la función de Letrado Asesor de la Sociedad cuando siendo esta figura preceptiva, ostente cualquiera de ellos la condición de Letrado.

En defecto de Secretario y Vicesecretario, actuará como tal el Consejero que designe el propio Consejo de Administración entre los asistentes a la reunión de que se trate.

3. El Presidente, los Vicepresidentes y, en su caso, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, que sean reelegidos miembros del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo de Administración, sin necesidad de nueva elección, y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al propio Consejo de Administración.

Artículo 39. Reuniones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que estime conveniente, pero, cuando menos, una vez al mes salvo que por el Presidente se estime la conveniencia, libremente a su juicio apreciada, de suspender alguna de dichas sesiones. Igualmente se reunirá siempre que por el propio Presidente se acuerde su convocatoria con carácter extraordinario o cuando lo solicite la cuarta parte de los Consejeros. Las reuniones tendrán lugar en el domicilio social o lugar que señale el Presidente.
2. La convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración la realizará el Secretario o, en su defecto, el Vicesecretario por orden del Presidente, mediante carta, fax, telegrama, correo electrónico o por cualquier otro medio, expresando en ellas el orden del día de la reunión y acompañando, en su caso, la información necesaria.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de sesión y los puntos a tratar en el orden del día.
4. El Consejo de Administración podrá celebrarse asimismo en varios lugares conectados por sistemas de multiconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al Consejo de Administración, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde se encuentre la mayoría de los Consejeros y, a igualdad de número, en donde se encuentre el Consejero que presida la sesión.
5. Si ningún Consejero se opone a ello, podrán celebrarse votaciones del Consejo por escrito y sin sesión. En este caso, los Consejeros podrán remitir al Presidente (o al Secretario o Vicesecretario, actuando en su nombre) sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por los mismos medios mencionados en el apartado segundo anterior. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.

Artículo 40. Constitución y mayoría para la adopción de acuerdos

1. Para que los acuerdos de la competencia del Consejo de Administración sean válidos, será necesario, salvo en el caso previsto por el último párrafo de este artículo, que en las sesiones en que se adopten se hallen, entre presentes y representados, por lo menos la mitad más uno de los Consejeros.
2. Todos los Consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro Consejero. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios prevenidos en el apartado segundo del artículo anterior.
3. El Presidente organizará el debate promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano.
4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y

representados, excepto cuando se refiera a la delegación permanente de facultades y designación de los Consejeros que han de ejercerlas, en cuyo caso requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración. Quedan a salvo los supuestos en los que la Ley, los Estatutos Sociales o, en su caso, el Reglamento del Consejo de Administración, prevean una mayoría superior.

Artículo 41. Formalización de los acuerdos

1. Los acuerdos se harán constar en actas firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes hagan sus veces.
2. Las certificaciones, totales o parciales, que sean precisas para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración, serán expedidas y firmadas por el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o, en su caso, de uno de los Vicepresidentes.

Sección 3ª. De los órganos y cargos internos del Consejo de Administración

Artículo 42. Comisiones del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno una Comisión Ejecutiva Delegada, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. El Consejo de Administración podrá crear además otros Comités o Comisiones de ámbito puramente interno, con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine.

Artículo 43. Comisión Ejecutiva Delegada

1. Como delegación del Consejo de Administración funcionará con carácter permanente una Comisión Ejecutiva, que se denominará Comisión Ejecutiva Delegada y que, salvo que el Consejo de Administración determine otra cosa, ostentará todas las facultades inherentes al Consejo de Administración, excepto las legal o estatutariamente indelegables. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por los Consejeros que el Consejo de Administración designe con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes y su renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo de Administración decida, el cual establecerá también las reglas de su

funcionamiento.

2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de miembros que decida el Consejo de Administración, con un mínimo de cinco (5) Consejeros y un máximo de ocho (8). Serán miembros, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada, el Presidente del Consejo de Administración, que presidirá sus reuniones, el Vicepresidente o Vicepresidentes y el Consejero Delegado si existiere. Actuará como Secretario el del Consejo de Administración y en su defecto el Vicesecretario del Consejo de Administración, y, en defecto de ambos, el miembro de la Comisión que la misma designe entre los asistentes a la reunión de que se trate.
3. La Comisión Ejecutiva Delegada se reunirá, por lo menos, dos (2) veces al mes y cuantas otras estime oportuno el Presidente, quien también podrá suspender alguna o algunas de las reuniones ordinarias cuando lo considere conveniente por razones a su juicio libremente apreciadas. La Comisión Ejecutiva Delegada despachará todos los asuntos de la competencia del Consejo de Administración que, a juicio de la propia Comisión, deban resolverse sin más dilación, con las únicas excepciones de la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General y las facultades que ésta conceda al Consejo de Administración sin autorizarle para su delegación. De los acuerdos adoptados por la Comisión Ejecutiva Delegada se dará cuenta al Consejo de Administración en su primera reunión.
4. Serán de aplicación a la Comisión Ejecutiva Delegada, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones de la Sección Segunda de este Capítulo de los Estatutos Sociales relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 44. Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que se compondrá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros externos y que no sean miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por el Consejo de Administración de entre los miembros de dicha Comisión.

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento ejercerán

su cargo durante un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión.

2. Serán competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en todo caso:

- (a) Informar a la Junta General de accionistas sobre cuestiones que en ella planteen los accionistas en materia de su competencia.
- (b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de accionistas el nombramiento de los Auditores de Cuentas de la Sociedad.
- (c) Supervisar la dirección del Área de Auditoría Interna, la cual dependerá funcionalmente del Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
- (d) Conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno asociados a los riesgos relevantes de la Sociedad.
- (e) Recibir información de los Auditores de Cuentas sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, que estén relacionadas con el proceso de auditoría de cuentas, y, en general, sobre cualesquiera otras que estén previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría vigentes en cada momento.
- (f) Informar previamente el informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad y velar por el cumplimiento de los requerimientos legales y de los Códigos de Conducta Profesional y de Buen Gobierno que se adopten por el Consejo de Administración.
- (g) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.

3. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá, a juicio de su Presidente, cuantas veces sean necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, y al menos cuatro (4) veces al año o cuando lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento someterá a la aprobación del Consejo de Administración una Memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio, que se pondrá posteriormente a disposición de accionistas e inversores.
5. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento, favoreciendo siempre la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 45. Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1. El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación señalado en el apartado segundo de este artículo. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrá de un mínimo de tres (3) Consejeros y un máximo de cinco (5), designados por el propio Consejo de Administración de entre los Consejeros externos. El Consejo de Administración designará asimismo a su Presidente de entre los miembros de dicha Comisión, y a su Secretario, que no necesitará ser miembro de la Comisión.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo mientras permanezca vigente su nombramiento como Consejeros de la Sociedad, salvo que el Consejo de Administración acuerde otra cosa. La renovación, reelección y cese de los miembros de la Comisión se regirá por lo acordado por el Consejo de Administración.

2. Será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones supervisar el proceso de selección de los Consejeros y directivos de primer nivel (estos últimos a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir) tanto de la Sociedad como de su grupo y de aquellas otras sociedades donde la Sociedad ostente la responsabilidad de la gestión, así como auxiliar al Consejo de Administración en la determinación y supervisión de la política de remuneración de dichas personas.

En particular, será competencia de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- (a) Informar y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de los candidatos.
 - (b) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramientos de Consejeros para su designación y posterior sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas.
 - (c) Proponer al Consejo de Administración los miembros que deban formar cada una de las Comisiones.
 - (d) Proponer al Consejo de Administración el sistema y cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros.
 - (e) Informar al Consejo de Administración sobre el nombramiento de los directivos de primer nivel de la Sociedad, a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir.
 - (f) Informar al Consejo de Administración sobre las retribuciones de la Presidencia, Consejero Delegado y los directivos de primer nivel, éstas últimas a propuesta del Consejero Delegado, en caso de existir.
 - (g) Informar los planes de incentivos y complementos de pensiones.
 - (h) Revisar periódicamente los programas de retribución, valorando su adecuación y rendimientos.
 - (i) Aquéllas otras que, en su caso, le atribuya el Consejo de Administración.
3. A efectos del funcionamiento de la Comisión ésta se reunirá cuantas veces sean necesarias, a juicio de su Presidente, para el cumplimiento de sus cometidos, y como mínimo una vez cada trimestre o cuando lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. Por el Consejo de Administración se desarrollará el conjunto de las anteriores normas en su correspondiente Reglamento.

Artículo 46. Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes

1. El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la Sociedad y de todos sus órganos de administración de los que forme parte, a los que representa permanentemente con los más amplios poderes, estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.
2. El Presidente, que tiene la alta dirección de la Sociedad y que ostenta la representación de la misma, además de las facultades que le corresponden conforme a la Ley y los presentes Estatutos Sociales, tiene las siguientes:
 - (a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva Delegada, en la forma establecida en estos Estatutos Sociales, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - (b) Presidir las Juntas Generales de Accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones de las mismas.
 - (c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer la designación de los cargos internos en el seno del Consejo de Administración.
 - (d) Ostentar la alta representación de la Sociedad ante los organismos públicos y cualesquiera organismos sectoriales o patronales.
3. Al Presidente del Consejo de Administración le sustituirá en sus funciones, en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Vicepresidente, si lo hubiere; caso de ser varios, el Vicepresidente que ostente además, en su caso, el cargo de Consejero Delegado; en su defecto, el de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad; y si no hubiera Vicepresidentes, el Consejero de mayor antigüedad en el nombramiento y, en caso de igual antigüedad, el de más edad.

Artículo 47. Del Consejero Delegado

1. El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, podrá nombrar, de entre sus miembros, un Consejero Delegado, con las facultades que estime oportunas y sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos Sociales.
2. El Consejero Delegado podrá proponer al Consejo de Administración para su aprobación, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, la definición y reorganización del organigrama de la Sociedad y la designación de los directivos que hayan de ocupar los puestos de primer nivel, con las funciones y competencias que se determinen.

Sección 4ª. Del estatuto del Consejero.

Artículo 48. Duración del cargo y provisión de vacantes

1. Los Consejeros ejercerán sus cargos por un período de cinco (5) años, mientras la Junta General no acuerde su separación o destitución ni renuncien a su cargo. En particular, los Consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos por las Leyes, así como en los supuestos que, en su caso, prevea el Reglamento del Consejo de Administración.
2. Los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cinco (5) años de duración.
3. Las vacantes que se produzcan podrán ser cubiertas por el Consejo de Administración, en forma legal, con carácter interino hasta la reunión de la primera Junta General de accionistas que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá las personas que deban sustituir a los Consejeros no ratificados, o amortizará las vacantes.

Artículo 49. Garantías

Cada Consejero deberá acreditar la afectación de diez mil (10.000) acciones de la propia Sociedad como garantía de las responsabilidades en que pudiera incurrir por el ejercicio del cargo. Dichas acciones no podrán

ser enajenadas, tras su cese como Consejero, mientras la Junta General no haya aprobado la gestión social correspondiente al ejercicio o ejercicios en que haya desempeñado el cargo.

Artículo 50. Remuneración de los Administradores

1. La Sociedad destinará, en concepto de gasto, una cantidad equivalente de hasta el dos (2) por ciento del beneficio obtenido en el ejercicio por el grupo consolidado a los siguientes fines:
 - a) A retribuir a los miembros del Consejo de Administración en función de los cargos desempeñados, dedicación y asistencias a las sesiones de los órganos sociales.
 - b) A dotar un fondo que atienda las obligaciones contraídas por la Sociedad en materia de pensiones o de pago de primas de Seguros de Vida en favor de los miembros del Consejo de Administración antiguos y actuales.

La asignación con el límite máximo de hasta el dos por ciento sólo podrá devengarse en el caso de que el beneficio del ejercicio sea suficiente para cubrir las atenciones de la reserva legal y otras que fueren obligatorias y de haberse reconocido a los accionistas, al menos, un dividendo del cuatro por ciento.

2. A reserva siempre de su aprobación por la Junta General, la retribución de los miembros del Consejo de Administración podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en el apartado precedente, en la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas, así como en una retribución que tome como referencia el valor de las acciones de la Sociedad.
3. Los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al Consejo de Administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos, obligaciones e indemnizaciones que pudieran corresponder al Consejero por aquellas otras relaciones laborales o profesionales que, en su caso, desempeñe en la Sociedad.

Artículo 51. Facultades de información e inspección

1. El Consejero se halla investido de las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto de la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones

sociales, para inspeccionar todas sus instalaciones y para comunicarse con los directivos de primer nivel de la Sociedad.

2. El ejercicio de las facultades de información se canalizará previamente a través del Presidente, del Consejero Delegado o del Secretario del Consejo de Administración.

Sección 5ª. Del Informe Anual de Gobierno Corporativo y la Página Web

Artículo 52. Informe anual de gobierno corporativo

1. El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.
2. El informe de gobierno corporativo se aprobará con carácter previo a la publicación del anuncio de convocatoria de la Junta General Ordinaria de la Sociedad del ejercicio a que se refiera y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la Junta General.
3. Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la normativa de mercado de valores.

Artículo 53. Página Web

La Sociedad mantendrá una página Web para información de los accionistas en la que se incluirán los documentos e informaciones prevenidos por la Ley, y cuando menos, los siguientes:

1. Los Estatutos Sociales.
2. El Reglamento de la Junta General.
3. El Reglamento del Consejo de Administración y, en su caso, los reglamentos de las Comisiones del Consejo de Administración.
4. La memoria anual.
5. El reglamento interno de conducta en los mercados de valores.

6. Los informes de gobierno corporativo.
7. Los documentos relativos a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias, con información sobre el orden del día, las propuestas que realiza el Consejo de Administración, así como cualquier información relevante que puedan precisar los accionistas para emitir su voto.
8. Información sobre el desarrollo de las Juntas Generales celebradas, y en particular, sobre la composición de la Junta General en el momento de su constitución, acuerdos adoptados con expresión del número de votos emitidos y el sentido de los mismos en cada una de las propuestas incluidas en el orden del día.
9. Los cauces de comunicación existentes entre la Sociedad y los accionistas, y, en particular, las explicaciones pertinentes para el ejercicio del derecho de información del accionista, con indicación de las direcciones de correo postal y electrónico a las que pueden dirigirse los accionistas.
10. Los medios y procedimientos para conferir la representación en la Junta General.
11. Los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos en su caso, los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos en las Juntas Generales.
12. Los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO III. DE LA NEUTRALIZACIÓN DE LIMITACIONES EN CASO DE OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

Artículo 54. Remoción de limitaciones de voto

La limitación del número máximo de votos que puede emitir un solo accionista contenida en el artículo vigésimo noveno (apartados tercero a quinto) y la prohibición de voto a los accionistas afectados por conflictos de interés establecida en el artículo trigésimo quedarán sin efecto cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (a) que la Sociedad haya sido objeto de una oferta pública de adquisición (opa) dirigida a la totalidad del capital; y

- (b) que, como consecuencia de la opa, siempre que su contraprestación hubiera sido íntegramente en metálico, una persona física o jurídica, o varias actuando en concierto, alcancen una participación de las dos terceras partes del capital con derecho a voto de la Sociedad; o, alternativamente,
- (c) que, como consecuencia de la opa, y siempre que su contraprestación hubiera consistido, en todo o en parte, en valores, sin previsión de la facultad alternativa del destinatario de recibirla íntegramente en metálico, una persona física o jurídica, o varias actuando en concierto, alcancen una participación de las tres cuartas partes del capital con derecho a voto de la Sociedad.

Artículo 55. Efectividad de la remoción

1. La supresión de las limitaciones a que se refiere el artículo anterior será efectiva a partir de la fecha en que se publique el resultado de la liquidación de la oferta en el Boletín de Cotización de la Bolsa de Bilbao.
2. Los administradores de la Sociedad quedan facultados para -y obligados a- otorgar la correspondiente escritura pública en la que se formalice la modificación estatutaria referida en el apartado primero y tramitar su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 56. Modificación de los artículos del Título III y concordantes

Los acuerdos que tengan por objeto la supresión o modificación de las normas contenidas en el presente Título, en el artículo vigésimo noveno (apartados tercero a quinto) y en el artículo trigésimo requerirán del voto favorable de las tres cuartas partes del capital presente en la Junta General.

TÍTULO IV. DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Capítulo I. De las Cuentas Anuales

Artículo 57. Ejercicio social y formulación de las Cuentas Anuales

1. El ejercicio social comenzará el 1 de enero de cada año, terminando el 31 de diciembre.

2. Las Cuentas Anuales (comprendidas del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria) y el Informe de Gestión, se elaborarán siguiendo la estructura, los principios y las indicaciones contenidas en las disposiciones vigentes.
3. El Consejo de Administración, dentro de los tres primeros meses del año, formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado y, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión consolidado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán firmarse por todos los Administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falta, con expresa indicación de la causa.

Artículo 58. Auditores de Cuentas

1. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, así como las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, deberán ser revisados por Auditores de Cuentas.
2. Los Auditores serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio por auditar, por un período de tiempo determinado inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Junta General anualmente una vez haya finalizado el período inicial.
3. Los Auditores redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre Auditoría de Cuentas.

Artículo 59. Aprobación de cuentas y aplicación del Resultado

1. Las Cuentas Anuales de la Sociedad así como las Cuentas Anuales consolidadas se someterán a la aprobación de la Junta General de accionistas.
2. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley o estos Estatutos Sociales, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o no resulta ser, a consecuencia del reparto, inferior al capital social.

4. Si la Junta General acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos podrá ser delegada en el órgano de administración, así como cualquier otra que pueda ser necesaria o conveniente para la efectividad del acuerdo.
5. La Junta General podrá acordar que el dividendo sea satisfecho total o parcialmente en especie, siempre y cuando:
 - (a) los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos;
 - (b) estén admitidos a cotización en un mercado oficial -en el momento de la efectividad del acuerdo- o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año; y
 - (c) no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.
6. La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. Existiendo beneficios distribuibles y habiendo sido emitidas acciones sin voto de la clase B, la Junta General estará obligada a acordar el reparto del dividendo preferente reconocido a dichas acciones antes del pago de ningún dividendo a los accionistas ordinarios de la clase A.

Artículo 60. Depósito de las cuentas aprobadas

El Consejo de Administración procederá a efectuar el depósito de las Cuentas Anuales e Informe de Gestión, así como de las Cuentas y el Informe de Gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y la demás documentación preceptiva, en los términos y plazos previstos por la Ley.

Capítulo 2º. De la disolución y liquidación de la Sociedad

Artículo 61. Causas de disolución

La Sociedad se disolverá cuando concurra cualquiera de las causas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 62. Liquidación de la Sociedad

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose sus miembros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número necesariamente será impar. A tal efecto, si fuera preciso, cesará el consejero de menor antigüedad en su nombramiento.
2. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos Sociales con respecto a la convocatoria y reunión de las Juntas Generales, a las que se dará cuenta del desarrollo de la liquidación para que adopten los acuerdos que consideren oportunos.
3. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 63. Activo y pasivo sobrevenidos

1. Cancelados los asientos relativos a la Sociedad, si aparecieran bienes sociales los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos socios la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero cuando fuere necesario.

Transcurridos seis meses desde que los liquidadores fueren requeridos para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, sin que hubieren adjudicado a los antiguos socios la cuota adicional, o en caso de defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del último domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones.

2. Los antiguos socios responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los liquidadores en caso de dolo o culpa.
3. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la Sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la Sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. En defecto de liquidadores, cualquier interesado podrá solicitar la formalización por el Juez de Primera Instancia del domicilio que hubiere tenido la Sociedad.